REPUBLICA ARGENTINA

OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN

REGLAMENTO

PARA LA

CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LAS

OBRAS DOMICILIARIAS DE DESAGÜE

Y

PROVISION DE AGUA

DE LA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

VIGENTE DESDE EL 1.º DE DICIEMBRE DE 1915



BUENOS AIRES

Imp. A. de Martino - Sarmiento 1289

1915

REPUBLICA ARGENTINA

OBRAS SANITARIAS DE LA NACIÓN

REGLAMENTO

PARA LA

CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LAS

OBRAS DOMICILIARIAS DE DESAGÜE

Y

PROVISION DE AGUA

DE LA

CIUDAD DE BUENOS AIRES

VIGENTE DESDE EL 1.° DE DICIEMBRE DE 1915



BUENOS AIRES

Imp. A. de Martino - Sarmiento 1289

1915

REGLAMENTO

PARA LA

CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

DE LAS

OBRAS DOMICILIARIAS DE DESAGÜE

Y

PROVISIÓN DE AGUA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

DISPOSICIONES GENERALES

Radio obligatorio.

Art. 1.º—El uso del servicio de provisión de aguas corrientes es obligatorio para todo inmueble habitable de la Capital Federal que linde por alguno de sus costados con cualquier calle que tenga cañería distribuidora de aguas corrientes, y además, será obligatorio para los mismos inmuebles habitables el uso del servicio interno de cloacas cuando linde por alguno de sus costados con calles donde además de cañerías distribuidoras de agua, haya también cloacas colectoras en funcionamiento.

Se entiende por inmueble habitable, el que contiene habitaciones o construcciones destinadas a protegerse de la intemperie, por paredes o tabiques de cualquier material y por techos.

Obras externas e internas.

Art. 2.º—Las obras domiciliarias de desagüe y provisión de agua se dividen en externas e internas.

1.ª Obras externas, que comprenden las que deben establecerse en las calles, desde la cloaca colectora hasta el límite de la propiedad, o hasta el punto que se determine para el enlace con las internas.

2.ª Obras internas o sean aquellas que se construyan dentro de la propiedad a partir del referido límite o punto de enlace.

Conexiones externas.

Art. 3.º—Las obras externas de cloacas se harán por cuenta de las Obras Sanitarias de la Nación, correspondiendo una conexión por cada inmueble.

Las conexiones externas de aguas corrientes que enlazan el servicio interno con el caño distribuidor de la calle y todas las obras internas de agua y cloacas, serán construídas y costeadas por los respectivos propietarios de acuerdo con este Reglamento y bajo la inmediata vigilancia de la Inspección correspondiente de las Obras Sanitarias de la Nación.

También serán costeadas por los propietarios las obras externas de cloacas solicitadas por ellos y cuya construcción acuerde el Directorio.

Plazos para la construcción en las zonas a habilitarse.

Art. 4º—Las obras domiciliarias a construir en las Zonas, Secciones o Distritos cuyas obras externas se habiliten al servicio público por disposición del Directorio de las Obras Sanitarias, se ejecutarán en los plazos que fije dicho Directorio de acuerdo con los planos aprobados por la Oficina correspondiente y que serán presentados a la Mesa de Entradas de la Ins-

pección General de Cloacas Domiciliarias, antes de las fechas que establezca el Directorio, haciéndose conocer estas disposiciones por medio de diez publicaciones en diarios de la Capital.

Plazos para la construcción en edificios nuevos en ambos radios.

Art. 5.°—Los plazos a aplicar en el Antiguo Radio para la construcción de cloacas en edificios que se levanten en terrenos baldíos o en substitución de otros demolidos, así como para la construcción o ampliación de cloacas existentes, serán fijados en cada caso por la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Esta disposición se hará extensiva a todas las secciones del Municipio que queden en las mismas condiciones del Antiguo Radio.

Antiguo Radio.

Art. 6.°—Se entiende por Antiguo Radio de cloacas la parte del Municipio que comprende las obras construídas en virtud de leyes anteriores a la ley n.° 6.385 de ampliación de las obras sanitarias de la Capital Federal.

Permiso para construir o modificar las obras domiciliarias.

Art. 7.°—Para construir en los edificios existentes, o en los futuros, las obras domiciliarias de salubridad, o para modificarlas por cualquier causa, el interesado solicitará autorización del Presidente del Directorio en formularios impresos que podrá obtener en las oficinas de la Inspección General de Cloacas Domiciliarias acompañando a la vez por duplicado el plano exacto en escala de uno en cien, con cortes transversales, si fuese necesario, del edificio

existente o proyectado, o de las modificaciones o ampliaciones que piense introducir.

Se autoriza a la Inspección General a conceder en casos especiales, el uso de una escala diferente.

Indicaciones que deben llevar los planos.

En estos trabajos deberán señalarse claramente y con diferentes colores las disposiciones proyectadas para el desagüe y la provisión de agua; la posición en planta y elevación de las cañerías domiciliarias; su diámetro y pendientes; la ubicación de los inodoros, baños, lavatorios, bidets, piletas, aparatos interceptores, caños de ventilación y de agua llovediza y demás accesorios de las cloacas, como así mismo las cañerías, canillas, tanques, bombas elevadoras y otras instalaciones para la provisión de agua. Se indicará también la posición de los pozos de letrinas, albañales, aljibes, pozos de balde o cualquier obra análoga ya existente. Se anotará además la calle y número de la propiedad, las calles entre las que esté situada, la distancia del eje de la conexión a los centros de las bocas de registros más próximas, las tapadas o profundidades del extremo de la conexión bajo la vereda; la línea de altura mínima a que puedan colocarse los artefactos de acuerdo con las disposiciones del Directorio; la línea de máxima creciente, si se trata de fincas situadas en los distritos inmediatos al Rio de la Plata o arroyos afluentes; la altura de los edificios linderos; el domicilio, nombre, apellido y firma del propietario o de la persona legal-

mente autorizada por éste, escrito con letra clara.

Art. 8.°—Los planos se presentarán con la solicitud de aprobación correspondiente y la boleta de nivel que el interesado debe retirar de la Oficina de Cloacas Externas. Se compondrán de dos ejemplares idénticos, hechos en telas transparentes de tamaños uniformes, a saber:

Forma de presentación de planos y solicitudes.

1.er	formato, tela de		0^m33	por	0^m70
2.°	»	» »	0^m66	»	0^m70
3.er	»	» »	1^m00	»	0^m70

Uno de los ejemplares aprobados será entregado al propietario o su representante y el otro ingresará al Archivo de planos de Cloacas Domiciliarias. La Inspección General de Cloacas Domiciliarias podrá, cuando lo considere necesario conceder el uso de formatos diferentes.

Art. 9.°—Al presentar los planos, el interesado abonará en concepto de adelanto sobre los derechos a pagar por aprobación de los mismos e inspección de las obras, la suma de treinta pesos moneda nacional.

Adelanto sobre los derechos de aprobación de planos e inspección de obras.

Art. 10.°—Dentro del término de sesenta días, la Oficina correspondiente dictaminará sobre la disposición proyectada en dichos planos para las nuevas obras o para modificaciones en las existentes, aprobándolo o indicando la naturaleza de las modificaciones a introducir.

Plazo para la aprobación.

Cuando los interesados demuestren ante la Inspección General de Cloacas Domiciliarias tener urgencia en la ejecución de las obras por tratarse de edificios en construcción, u otras

razones atendibles a juicio de la Oficina, este plazo se podrá reducir hasta quince días. Cuando por causa de ensanches extraordinarios de las cloacas externas, la presentación de planos aumente en las mismas proporciones, el Presidente del Directorio podrá conceder mayor plazo para el despacho de estos planos.

Planos observados.

Art. 11.°—Si fuera necesario modificar los planos presentados, o devolverlos por no estar dibujados correctamente, la Oficina citará por memorandum al interesado, quien deberá presentarse dentro de los dos días de la citación para recibir sus indicaciones. El nuevo plano o el plano corregido será devuelto por el interesado a la Oficina en un término de cuatro días. Mientras la Oficina no haya aprobado las obras proyectadas el constructor no podrá empezar trabajo alguno.

Inexactitud en los datos de los planos.

Art. 12.°—El interesado es responsable de las inexactitudes en las dimensiones, niveles y datos que contengan los planos, a excepción de los que constan en la boleta de niveles.

Plazo para la construcción de la obra domiciliaria en edificios existentes.

Art. 13.°—Al aprobar los planos de un edificio existente la Oficina establecerá el número de días que durará la construcción de la obra domiciliaria, debiendo el constructor obtener la aprobación final de la misma dentro de este plazo.

Plazo para la construcción de la obra domiciliaria en edificios en construcción.

Art. 14.°—Si los planos pertenecen a un proyecto de edificio, el plazo para la terminación de las obras sanitarias, será fijado por la Inspección General de Cloacas Domiciliarias el

día en que se dé la conexión del servicio de agua, después de haber cortado la conexión del agua para la construcción y de acuerdo con las prescripciones del artículo 124.

Terminación de obras domiciliarias en edificios en construcción.

Art. 15.°—Las obras sanitarias de los edificios a construir, se considerarán terminadas dentro del plazo fijado cuando se haya expedido el certificado de aprobación final antes de expirar dicho plazo. Si no fuera sin embargo posible extender el certificado por faltar ciertos accesorios o detalles de las instalaciones sanitarias cuya colocación o arreglo no pueda hacerse por depender a su vez de detalles inconclusos del edificio, la Inspección General de Cloacas Domiciliarias extenderá un certificado final provisorio en el que irán expresados los accesorios que faltan aprobar. Comprobado en cualquier tiempo por la misma Oficina que el edificio se halla completamente terminado y que han desaparecido las causas que impidieron aprobar los accesorios mencionados de las obras sanitarias internas, fijará un plazo al propietario para pedir la inspección final y obtener su aprobación, canjeando el certificado provisorio por uno definitivo.

Aviso de principio de obra.

Art. 16.°—Los propietarios o constructores que los representen deben con la anticipación de tres días, por lo menos, dar aviso por escrito a la Inspección General, del día en que se dará principio a la obra domiciliaria.

Certificado final. Multas.

Art. 17.°—Toda obra debe terminarse y

obtener el certificado final definitivo o provisorio, dentro del plazo a que se refieren los artículos 13 y 15 bajo multa de (1/2 %) medio por ciento de la lista de materiales confeccionada para la liquidación de los derechos de aprobación que abonará el constructor por cada día de retardo.

Esta multa se aplicará también a los propietarios que no canjeen el certificado provisorio por el definitivo dentro del plazo establecido.

Prórroga de plazo en caso de modificaciones o ampliaciones.

Art. 18.°—Cuando se aprueben modificaciones o ampliaciones en una cloaca en construcción la Inspección General prorrogará el plazo establecido en el plano primitivo en la parte proporcional que corresponda, previa notificación al interesado.

Pedidos de inspecciones parciales e inspección general.

A medida que se vayan construyendo las diferentes partes de la instalación, el constructor de la obra sanitaria solicitará inspecciones parciales de las mismas a efecto de poder continuar los trabajos y obtener su aprobación parcial sucesiva en la forma que se indica en los artículos siguientes, y una vez aprobada la última inspección parcial solicitará las conexiones de agua que figuran en el plano aprobado y una vez obtenidas éstas el constructor podrá pedir la inspección general.

Defectos observados antes de la aprobación definitiva.

Art. 19.°—Todo defecto o falta al Reglamento que se encuentre antes de la aprobación definitiva será subsanado por el constructor, quien deberá solicitar nuevas inspecciones generales hasta obtener la aprobación final.

Art. 20.°—Una vez corregidos todos los defectos y encontrándose las obras en condiciones reglamentarias, la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, expedirá el certificado final de aprobación.

Expedición del certificado final.

Art. 21.°—Las obras domiciliarias se ejecutarán por empresas o constructores matriculados en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, bajo la Inspección y a entera satisfacción de los Ingenieros e Inspectores que el Directorio designe al efecto, de acuerdo en un todo con este Reglamento, y con las instrucciones que se impartan durante la ejecución de los trabajos.

Empresas o personas que pueden construir obras domiciliarias.

Los constructores tendrán la obligación de presentarse en las obras que dirijan, toda vez que lo considere necesario el Inspector, quien determinará hora al efecto.

Presencia de los constructores en la obra.

Los operarios matriculados pueden solicitar la inspección de los trabajos de su ramo, cuando éstos no importen la modificación de las obras existentes o la instalación de nuevos servicios. En estos casos, no es necesario la presentación de planos.

Inspecciones que pueden solicitar los operarios matriculados.

Art. 22.°—No se cubrirá ninguna parte del trabajo hasta que haya sido inspeccionado y aceptado por los inspectores previo aviso por escrito que deberá pasar el interesado a la Inspección General. Si transcurridos dos días hábiles desde la fecha en que se reciba en la Oficina dicho aviso no se hubiese practicado la

Requisitos que se deben llenar antes de cubrir un trabajo.

inspección correspondiente, el interesado podrá proceder a cubrir la obra dando cuenta previamente a la Inspección General de Cloacas Domiciliarias.

Requisitos para la conservación de obras construídas sin intervención de la Oficina.

Art. 23.°—El propietario de todo inmueble en que haya cloacas construídas con desagüe a pozo sin intervención de la Oficina, o con planos y algunas inspecciones parciales aprobadas, pero sin certificado final provisorio, podrá solicitar la conservación de toda la instalación o de la parte que se encuentre de acuerdo con los planos aprobados, sin necesidad de descubrir íntegramente las cañerías y demás accesorios para hacer las inspecciones en la forma que exige el presente Reglamento para las cloacas a construir, siempre que se comprometa a hacer los trabajos de arreglo o modificación que en cualquier momento la Inspección General considere necesarios y se haga responsable de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar. Con el objeto de obtener esta concesión el interesado solicitará las pruebas hidráulicas y de humo que la Oficina juzgue indispensables.

Certificado final condicional.

Una vez terminadas las cloacas en esta forma condicional la Oficina expedirá el certificado final condicional, detallando en él las obligaciones que contrae el propietario.

Requisitos para la conservación de cañerías de agua corriente instaladas sin intervención de la Oficina.

Art. 24.°—Si en las fincas existen cañerías para el servicio de agua corriente instaladas sin intervención de la Oficina, el propietario

podrá análogamente solicitar la conservación de esta instalación o de la parte que se encuentre de acuerdo con los planos aprobados, siempre que se comprometa a hacer los trabajos de arreglo o modificaciones que en cualquier momento resulten necesarios en las condiciones establecidas en el artículo 23, para las cloacas domiciliarias.

Trabajos imperfectos.

Art. 25.º—Si el inspector notare que se hubiese hecho o se estuviese haciendo algún trabajo imperfecto o contrario a este Reglamento, tendrá facultad de suspenderlo, dando orden al constructor o capataz de la obra de retirar todo el material defectuoso y deshacer el trabajo mal hecho, reconstruyéndolo por su cuenta y a entera satisfacción de aquél.

Responsabilidades en que se incurre cuando se cubren obras sin la aprobación correspondiente.

De igual modo, si se hubiere cubierto algún trabajo antes de vencido el plazo fijado en el artículo 22, sin haberse obtenido la aprobación correspondiente, el constructor o el propietario tendrá la obligación de descubrirlo a su propio costo y riesgo y en caso de negarse a hacerlo, o a remover y reemplazar todo el material defectuoso o a corregir cualquier trabajo imperfecto, el Directorio podrá efectuarlo con su propio personal, a expensas del constructor o del propietario, dando aviso a éste último sin perjuicios de las multas establecidas en el art. 31.

Acceso del personal de inspección a las fincas.

Art. 26.º—Los ingenieros e inspectores tendrán libre acceso a las fincas en las que se estuviese efectuando trabajos, con el fin de ins-

peccionarlos, o bien para vigilar el funcionamiento de las obras domiciliarias.

El dueño o inquilino deberá facilitar dicha inspección.

Horas hábiles para las inspecciones domiciliarias.

Los empleados de esta institución no podrán hacer las visitas domiciliarias, sino en las horas comprendidas desde la salida hasta la puesta del sol, salvo en caso de urgencia, en que le será permitido practicarlas a otras horas, debiendo entonces presentarse provistos de autorización especial dada por el Presidente del Directorio.

Caso en que se requerirá el auxilio de la fuerza pública.

Cuando se opusiere resistencia, recabarán por intermedio del mismo Presidente del Directorio, el auxilio de la fuerza pública, que será acordado por la autoridad policial correspondiente; pero antes de proceder el Presidente del Directorio citará al ocupante, quien deberá concurrir en el término que le señale, a objeto de hacer innecesaria la fuerza pública en su domicilio.

Materiales y artefactos requeridos para la construcción.

Art. 27.°—Todos los materiales, aparatos y demás instalaciones requeridas, tanto para e servicio domiciliario de desagüe como para la provisión de agua de cada inmueble, serán adquiridos por el propietario respectivo, debiendo ser de construcción y calidad aprobadas por la Dirección Técnica.

Muestrario de materiales y artefactos.

Con este fin habrá a la vista en la Oficina de Contraste, muestras de los materiales y artefactos aprobados y no se permitirá el empleo, sino de aquellos que correspondan a sistemas

aprobados que sean iguales a estos en calidad y eficacia.

Art. 28.°—Los Ingenieros e Inspectores tendrán el derecho de ordenar a los interesados que lleven a la Inspección General de Cloacas Domiciliarias los materiales y artefactos que juzguen necesario ensayar.

Ensayos para la aprobación de los materiales y artefactos.

El Directorio dictará un Reglamento en el cual se establecerán las condiciones respectivas en que se practicarán estos ensayos y el examen de los diferentes materiales y artefactos que se presenten para su aprobación. Este Reglamento estará a la disposición del público.

Art. 29.°—Los propietarios de fincas no podrán emplear en la construcción, reparación, modificación o mantenimiento de las obras domiciliarias de desagüe o provisión de agua, sino empresas, constructores y operarios matriculados en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, a cuyo efecto dicha Oficina llevará el Registro respectivo.

Registro de matrículas de Empresas, Constructores y operarios y Empresas Limpiadoras.

Para inscribirse en el Registro de matrículas, se requiere llenar en cada caso, las siguientes condiciones:

Condiciones necesarias para la inscripción en el Registro.

a) Las empresas constructoras deben hacerse representar por una o varias personas diplomadas o constructores matriculados, y cada vez que cambien de representante técnico, deben sustituirlo por otro u otros que se sometan a las mismas condiciones.

Además depositarán en la Tesorería de

la Administración, una fianza en dinero efectivo de mil pesos.

b) Los constructores rendirán previamente un examen de competencia sobre las materias que se establezcan en el Reglamento especial que el Directorio dicte y depositarán una fianza en dinero efectivo de quinientos pesos.

c) Los operarios deben comprobar su competencia en el ramo, con un examen teórico-práctico ante la Inspección General de Cloacas Domiciliarias o justificar haber ejecutado con anterioridad suficiente número de trabajos con aprobación del personal técnico de la Oficina.

Deberán presentar además referencias satisfactorias, respecto a sus antecedentes personales.

d) Las empresas limpiadoras depositarán una fianza de doscientos pesos en dinero efectivo.

Las personas que posean título de Ingeniero Civil o de Arquitecto o Maestro Mayor expedido por una Universidad o Instituto Nacional o aquellas que hayan rendido examen de competencia satisfactoriamente, con anterioridad a este Reglamento, pueden matricularse sin necesidad de previo examen.

Queda expresamente prohibido a los constructores prestar su nombre a terceros para ejecutar trabajos de su ramo.

Art. 30.º—Toda empresa, constructor u operario, que se hiciere cargo de cualquier trabajo relacionado con el servicio interno de las obras domiciliarias de salubridad, está obligada a cumplir estrictamente este Reglamento.

Obligación de los matriculados.

Art. 31.º—Toda empresa o constructor que por sí o por medio de sus obreros, hubiese empleado artefactos no aprobados o materiales rechazados por el Ingeniero o el Inspector o sustituidos los buenos por defectuosos, que colocase en las juntas de las cañerías o artefactos cualquier cuerpo o sustancia diferente de las que indica el Reglamento, o que bajo cualquier forma pretendiese engañar al Inspector, deberá rehacer a su costo el trabajo defectuoso, incurriendo además en una multa de $ 200 la primera vez y en la suspensión por un término no menor de tres meses, la segunda. A los operarios que incurriesen en dicha falta se les suspenderá.

Penalidades en caso de emplear materiales no aprobados o rechazados y cuando se pretenda engañar a la Inspección.

Art. 32.º—Cuando en circunstancias especiales el propietario solicite dejar subsistentes caños de hierro fundido para ventilación y desagüe de lluvia que no sean de marca aprobada, se podrá conceder su utilización en las condiciones expresadas en el artículo 22.

Conservación de caños para ventilación, y desagüe de lluvias de marca no aprobada.

Art. 33.º—En caso de que esta institución se viera obligada a rehacer los trabajos mal ejecutados por el constructor, deberá éste abonar el importe del presupuesto que se formule al efecto, así como las multas que se le impu-

Condiciones en que la Institución reconstruirá trabajos mal ejecutados.

siere dentro del tercer día de la notificación y en caso contrario se harán efectivas de la suma depositada como fianza, quedando suspendida la empresa o constructor hasta tanto se reintegre ésta.

Personal empleado por los constructores.

Art. 34.°—La empresa, constructor o propietario no pueden emplear en los trabajos domiciliarios que construyan o hagan construir, sino obreros inscriptos en el Registro de Matrículas y están siempre obligados a atender las indicaciones del Inspector, respecto al personal empleado en la obra domiciliaria, como también a remover a cualquier peón u oficial que de palabra o de hecho le hubiere faltado. Por toda infracción a esta disposición, como también por toda falta o contravención que cometieren los peones u operarios, el Directorio podrá aplicar a la empresa, constructor o propietario, multas hasta de doscientos pesos m/n.

Multas por faltas cometidas por los obreros.

Retiro de matrículas.

Art. 35.° — El Directorio podrá retirar la matrícula a cualquier empresa, constructor u operario, por una de las causas siguientes:

1.° Cuando prestare la firma a terceros,

2.° Cuando después de multado y suspendido por tres meses, reincidiere en las faltas.

3.° Por toda infracción al reglamento cuya gravedad, a juicio del Directorio, merezca esa pena.

Reincorporación de constructores eliminados.

Podrá también, si lo creyere equitativo, conceder nueva matrícula a un constructor elimi-

nado, siempre que hubiere transcurrido por lo menos un año desde la aplicación de la pena

Ejecución de obras por cuenta de los propietarios.

Art. 36.°—El Directorio podrá mandar ejecutar por cuenta de los propietarios, las obras domiciliarias de desagüe y provisión de agua, cuando éstos no la llevaren a cabo dentro del término fijado.

En estos casos así como cuando los propietarios soliciten la ejecución de las obras, éstas se efectuarán en las condiciones expresadas en los artículos siguientes.

Condiciones de pago de las obras domiciliarias.

Art. 37.°—El Directorio podrá conceder hasta cinco años de plazo para el pago de las obras domiciliarias, a los propietarios que habiten su finca, siempre que el valor de ésta no exceda de diez mil pesos moneda nacional y no tenga otro bien raiz. En las cuotas parciales que correspondan a cada propietario, se incluirán los intereses que la administración abone por las sumas invertidas en las construcciones y demás gastos que hubieren sido necesarios.

Certificados de escribanos.

Art. 38.°—Los inmuebles en que la Administración construyese obras por cuenta de los propietarios, quedarán afectados al pago de la deuda hasta su cancelación.

Los escribanos no otorgarán escritura de transferencia de la propiedad o constitución de derechos reales, sin el certificado de la Oficina respectiva que establezca haberse pagado los servicios de salubridad, el importe

de las obras domiciliarias, y, en su caso, las sumas que se adeudan por cuentas no vencidas.

Gastos de administración, etc. de las obras.

Art. 39.°—Cuando la Administración tomare a su cargo la ejecución de cualquier obra interna de salubridad, al importe de la misma, se agregará una suma destinada a cubrir los gastos de administración, revisión de planos, inspección y dirección de las obras.

Multas por falta de presentación de planos y confección de estos por cuenta del propietario.

Art. 40.°—Si el propietario no presentase los planos especificados en los artículos 4.° y 7.° dentro del plazo fijado, el Directorio podrá aplicarle una multa de 10 a 100 $ m/n. Si no se verificare la presentación dentro de un mes del vencimiento de dicho plazo, el Directorio podrá disponer se levanten los planos y se ejecuten las obras que juzgue indispensables, por cuenta del propietario, cobrándole su costo, de acuerdo con las prescripciones del artículo anterior.

Multas por falta de construcción de obras y ejecución por cuenta del propietario.

Si el propietario no diere principio a las obras dentro del plazo fijado por el Directorio, éste podrá imponerle una multa de 50 a 200 $ m/n., y mandarlas ejecutar según se expresan en el párrafo anterior.

Paralización o abandono de obras. Multas.

Art. 41.°—Si empezada una obra quedase paralizada o abandonada durante un mes por culpa del propietario, el Directorio podrá hacerlas terminar por cuenta de aquel. Si la falta fuera imputable al constructor se le aplicará una multa de $ 200 m/n., y si enseguida incurriera nuevamente en mora, será suspendido

por el término de tres meses, debiendo el Directorio mandar continuar las obras siempre por cuenta del propietario.

Definición de obra paralizada.

Una obra se considera paralizada, cuando antes de obtener la conexión del servicio transcurra un mes desde la fecha de la última inspección parcial practicada por el Inspector.

Suspensión de obras sanitarias en edificios en construcción.

Art. 42.º—Si la construcción de las obras sanitarias no se pudiera proseguir por hallarse suspendida la construcción del edificio, será responsable de este hecho ante las Obras Sanitarias de la Nación, el propietario de la finca.

Cambio de constructores por los propietarios.

Art. 43.º—El Directorio reconoce al propietario el derecho de cambiar de constructor cuando lo estime conveniente a sus intereses, debiendo proponer en este caso a la Inspección General de Cloacas Domiciliarias el reemplazante. El cambio se hará siempre bajo la responsabilidad del propietario, quien deberá responder en la forma debida de los daños y perjuicios que pueda reivindicar el constructor cesante. El nuevo constructor se hará cargo de todas las obligaciones que tenía pendientes su antecesor debiendo efectuar los arreglos o modificaciones que se ordenen al hacer la inspección general aún en las partes de obra que fueron aprobadas al primer constructor en las inspecciones parciales.

Oportunidad en que debe solicitarse la inspección general.

Art. 44.º—Una vez terminadas las inspecciones parciales y dada la conexión de agua,

el constructor solicitará la inspección general.

Multas en que incurrirá el propietario que se resista a que el Directorio ejecute las obras.

Art. 45.º—Si el propietario no consintiere en que el Directorio ejecute las obras de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 41, sin perjuicio de las medidas que éste adopte para que sea posible su ejecución, el propietario incurrirá en una multa de $ 50 m/n. por cada semana de retardo, contando desde la fecha en que se le notifique que se va a dar comienzo a los trabajos hasta la terminación de éstos. Los daños y perjuicios a que dieren lugar la resistencia del propietario, serán de cuenta de este.

Forma de cobro de las multas y gastos efectuados por la administración.

Art. 46.º—Todo gasto hecho por la Administración en la ejecución de cloacas domiciliarias internas y en las instalaciones para la provisión de agua, en la reparación o conservación de las mismas obras y demás que corresponde practicar al propietario, así como las multas, será exigido por la vía de apremio.

Derechos que el propietario debe pagar por aprobación de planos e inspección de las obras.

Art. 47.º—Siempre que el propietario ejecute las obras abonará a la Administración al recibirse de los planos aprobados la cuota destinada a cubrir los gastos administrativos y demás a que se refiere el Artículo 39 que se calculará sobre el costo presupuesto del trabajo con arreglo a la siguiente tarifa:

Por derechos de aprobación de planos, el 2 % del presupuesto oficial.

Por derechos de inspección de las obras, el 4 % del mismo presupuesto.

Este presupuesto será formulado por la Inspección General de Cloacas Domiciliarias previa confección de un cómputo métrico o lista de materiales de la obra sanitaria proyectada, que se calculará con las medidas que resulten del plano aprobado y los precios unitarios que apruebe el Directorio.

Modificaciones o variantes en los planos aprobados.

Art. 48.º—Si el propietario desea durante el curso de la obra introducir en ella modificaciones o variantes que exijan la corrección o sustitución de los planos aprobados por otros, podrá hacerlo acompañando planos de modificación que deberán ser aprobados por la Oficina respectiva. Cuando la Inspección General de Cloacas Domiciliarias lo estime suficiente podrán éstos planos reducirse a croquis de las partes modificadas.

Planos de ampliación.

Art. 49.º—Si las nuevas obras solicitadas consisten en instalaciones que no existían en los planos aprobados y constituyen un ensanche o ampliación de las mismas, deberá el propietario presentar a la aprobación los planos de ampliación correspondientes, en los cuales se dibujarán con tinta negra las partes que ya han sido aprobadas en el plano primitivo y con los colores convencionales, las partes que constituyan, la ampliación.

Derechos a abonar por modificaciones y ampliaciones.

Art. 50.º—Por el examen de las modificaciones y ampliaciones el propietario abonará al aprobarse los planos o croquis los derechos correspondientes, en la siguiente forma:

1.° Por modificaciones de obras proyectadas que no hayan tenido principio de ejecución, el saldo entre el 6 % de la lista de materiales correspondientes a la parte de obra que se proyecta por segunda vez y el 4 % de la lista correspondiente a la parte sustituída.

2.° Por modificaciones de obras comenzadas que tienen una o más inspecciones parciales aprobadas, el 6 % de la lista de materiales.

3.° Por ampliaciones se cobrará el mismo derecho indicado en el inciso anterior.

Devolución de derechos por supresiones de parte de las instalaciones.

4.° Por las reducciones de obra provenientes de la supresión total de ciertas partes de las instalaciones que no son reemplazadas por otras, se acreditará en la cuenta de liquidación de los derechos, el 66 % de los derechos primitivos correspondientes a la parte suprimida.

Anulación de planos aprobados por desistimiento de la construcción y devolución de derechos.

Art. 51.°—Cuando el propietario después de retirar el plano aprobado desista de la construcción de la obra por haber decidido demoler el edificio o cambiar de proyecto, podrá al presentar el nuevo proyecto, pedir la anulación del anterior y la devolución de los derechos de inspección de las obras del plano anulado, los cuales se fijan en el 66 % de los derechos cobrados.

Plano definitivo conforme a la obra ejecutada.

Art. 52.°—En los casos en que la modificación se haga con simples croquis, el propietario

queda obligado a presentar en el momento en que solicite la inspección general, un plano de modificación o conforme a la obra y con los colores convencionales, en la forma establecida en el artículo 49.

Si estas modificaciones consisten en simples detalles fáciles de anotar en el plano por correcciones sencillas, la Oficina las ejecutará en el plazo aprobado.

Sumideros pozos y algibes.

Art. 53.°—La oficina respectiva ordenará al propietario de toda finca, que proceda a vaciar, limpiar, cegar o desinfectar y cubrir debidamente, todo sumidero, pozo de balde o letrina u otro receptáculo análogo que exista en aquella, de acuerdo con las instrucciones que se impartan en cada caso y dentro del plazo fijado en el aviso que al efecto se le pase.

Podrán disponer así mismo, que se adopten iguales medidas con los aljibes en el caso de comprobarse que éstos se hallan contaminados o cuando fueren afectados por la cañería de desagüe. Si no cumpliere lo dispuesto, el Directorio hará ejecutar el trabajo a expensas del propietario.

Alteración, remoción, compostura o modificación de obras.

Art. 54.°—Es prohibida la alteración, remoción, compostura o modificación, en sentido alguno, de cualquier parte o accesorio de las obras domiciliarias de salubridad, sea de desagüe o de provisión de agua, una vez ejecutadas, sin previo consentimiento de la Administración.

Corte de servicios en casos de demolición o reconstrucción de edificios.

Si por demolición, construcción o reconstrucción de un edificio fuese necesario inutilizar los servicios domiciliarios, el propietario deberá solicitar oportunamente de la Inspección General el corte del enlace de los mismos con las obras generales.

Multas.

El Directorio podrá imponer multas de 10 a 200 $ m/n, al propietario, constructor u operario que hubiese ordenado o ejecutado obras en contravención a lo dispuesto anteriormente.

Servicios en común.

Cada edificio o inmueble tendrá un servicio domiciliario completo e independiente, salvo cuando en dos o más edificios contiguos, pero pertenecientes a un mismo propietario, pudiese, a juicio del Directorio, establecerse los diferentes servicios con una sola cloaca. Si el inmueble se dividiese posteriormente por venta o modificación de la propiedad, los respectivos propietarios estarán obligados a independizar los servicios; pero el Directorio en casos excepcionales podrá autorizar con caracter precario el mantenimiento del servicio único.

Ejecución de composturas o modificaciones.

La ejecución de todas las composturas o modificaciones, se sujetará a las disposiciones que rigen la construcción de obras nuevas.

Conservación de las obras.

Art. 55.°—El propietario o inquilino de toda finca deberá cuidar siempre que las obras en funcionamiento se mantengan en perfecto estado, que no se produzcan desperdicios de agua, que solo se empleen las cloacas para la conducción de aquellos líquidos y materiales que no pue-

dan obstruirlas y que se conserven permanentemente limpias y en buen estado, y libres de obstrucciones, todos los inodoros, interceptores, caños de desagüe o de ventilación y demás accesorios de este servicio.

Deberá así mismo cuidar que diariamente se haga llegar a cada boca de desagüe con sifón, inodoro y demás receptáculos o aparatos que estén en comunicación directa con la cloaca, la cantidad de agua suficiente para compensar la que se pierda por la evaporación, de manera que todos los sifones conserven el agua necesaria.

Esta precaución es especialmente necesaria en la estación calurosa.

Inspecciones de funcionamiento.

Art. 56.º—La Oficina respectiva practicará inspecciones periódicas de las obras domiciliarias de salubridad en funcionamiento.

El propietario deberá hacer corregir todo defecto que se hallare, pudiendo solicitarse para ello de la Administración la que cobrará solamente el gasto efectivo.

Si el propietario dejare de cumplir con lo ordenado, la Administración practicará el trabajo, cobrándole su costo con los gastos de dirección.

Obstrucción de la cloaca interna o externa.

Art. 57.º—En caso de obstrucción de la cloaca domiciliaria, sea en la parte interna o externa, los gastos que originase la remoción del obstáculo o reconstrucción de la cloaca serán pagados por el propietario o inquilino, o por los propietarios por partes iguales, si hubiese más de una casa en comunicación con la referida

cloaca, salvo que se comprobase la culpabilidad de uno solo.

Aviso de demolición de un edificio.

Art. 58.º—En los casos de reconstrucción de un edificio con instalaciones de agua y cloacas, el propietario o persona que esté debidamente autorizado por él dará cuenta de la fecha en que termine la demolición del edificio antiguo a fin de suspender el cobro de los servicios de agua y cloacas desde esa fecha.

Cobro de servicios y del agua para construcción.

En tales casos podrá el propietario continuar utilizando las conexiones del desagüe antiguo durante la construcción del edificio nuevo sin que se le cobre la cuota por servicio, la que se considera incluída en el importe del agua para construcción que el propietario debe abonar al dar comienzo a ésta.

Corte de conexiones antiguas de agua y cloacas.

El corte de las conexiones antiguas de agua y de cloacas deberá ser solicitado y abonado por el propietario al dar cuenta de la fecha de terminación de la demolición y si resolviera utilizar durante la construcción alguna de ellas, deberá comprometerse a solicitar y abonar el corte de las mismas que no se hayan utilizado en el nuevo edificio.

Multas.

Si el propietario no cumpliera con cualquiera de estas disposiciones, incurrirá en una multa de $ 100 m/n. y la Inspección General de Explotación procederá a efectuar los cortes correspondientes por cuenta de aquel.

Multas por infracciones no especificadas.

Art. 59.º—Por toda infracción a este Reglamento, que no estuviese especificada en el mis-

mo, el Directorio podrá imponer multas de 10 a 100 $ m/n.

DESAGÜE DOMICILIARIO

CLOACAS Y ACCESORIOS

Cañerías a emplear.

Art. 60.°—Las cloacas domiciliarias se construirán con caños del material que aprobare la Oficina respectiva.

Diámetro de la cañería principal.

Art. 61.°—El tamaño de las cloacas dependerá principalmente del área del terreno a desaguar, su diámetro interior será de 0m102 (4 pulgadas inglesas), o de 0m152 (6 pulgadas inglesas) según los casos.

En los distritos del Radio Nuevo y en los bajos del Antiguo el diámetro de la cañería principal de la cloaca domiciliaria no será mayor de 0m102.

Solo en casos especiales podrá emplearse caños de mayor diámetro.

Alineamientos rectos, curvas y ramales.

Art. 62.°—Las cloacas serán construidas en línea recta siempre que sea posible. No se podrá formar curvas con caños rectos; en todo caso deberán establecerse por medio de los correspondientes caños curvos. Del mismo modo se emplearán caños especiales para los ramales, los que no podrán formar con el caño principal un ángulo mayor de 45.°

Pendientes.

Art. 63.°—Siempre que lo permitan las condiciones del terreno, la cloaca tendrá una pen-

diente uniforme suficiente para que se mantenga libre de depósitos y no menor de 1 en 60 para caños de $0^{m}102$, ni de 1 en 100 para los de $0^{m}152$.

Tanques de limpieza.

Cuando no sea posible conseguir éstas pendientes se instalarán aparatos especiales de limpieza destinados a arrojar periódicamente cierta cantidad de agua a las cloacas.

Desagüe de los artefactos, ubicados en los sótanos.

Art. 64.º—En todos los edificios situados en los distritos altos del Antiguo Radio que contengan sótanos donde deban establecerse artefactos sanitarios o desagüe del lavado a una altura tal que estos artefactos se encuentren a menos de $1^{m}50$ sobre el intrados de la colectora externa, se proyectará el desagüe de los mismos a pozos impermeables cerrados y ventilados, de dimensiones que fijará la Oficina en cada caso, construídos con ladrillos comunes y mezcla de cemento Portland y arena de calidad aceptada por la Inspección y revocados con mezcla de 1 parte de cemento por 2 partes de arena. Deberá instalarse para su desagotamiento una bomba automática con los accesorios correspondientes, de cuya marcha y conservación será responsable el propietario de la finca.

Desagüe de artefactos situados debajo del nivel de la vereda.

Art. 65.º—Cuando se proyecten artefactos debajo del nivel de la vereda, aunque se encuentren a más de $1^{m}50$ de altura sobre la colectora externa, la Dirección Técnica podrá conceder el desagüe directo a la cloaca, si las

condiciones de funcionamiento de esta en los días de lluvias fuertes lo permiten en caso contrario se establecerá el desagüe en la forma indicada, en el artículo 64.

Disposiciones a adoptar para la ejecución de las zanjas.

Art. 66.º—Las zanjas destinadas a la colocación de los caños deberán excavarse con toda precaución, teniendo cuidado de no afectar la estabilidad de los muros existentes; serán del ancho estrictamente necesario, y de perfecto acuerdo con las líneas y niveles determinados; su fondo deberá tener la pendiente requerida y formarse de tal manera que los caños en toda su longitud vengan a descansar en el suelo firme, menos en los enchufes, si los empleados fuesen de este sistema. En los puntos donde sea necesario colocar curvas, ramales, sifones, etc., que puedan retardar la velocidad de los líquidos, se procurará dar a la cloaca una pendiente algo más rápida que la ordinaria. Si el terreno fuera poco resistente o la zanja indebidamente profundizada, se prepararán cimientos artificiales, a satisfacción del Ingeniero.

Colocación de las cañerías.

Los caños serán colocados con el mayor esmero y con estricto arreglo a las líneas y pendientes determinadas siendo indispensable, que estén firme y uniformemente asentados y que las juntas sean impermeable con una presión de dos metros de altura de agua, y hechas de manera a no causar obstrucciones o irregularidades en el interior de los caños.

Pruebas hidráulicas.

Art. 67.º—Las cañerías se someterán a prueba hidráulica, antes de ser cubiertas, debiendo hacerse en las colectoras colocadas bajo tierra una segunda prueba después del relleno de la zanja.

Ejecución de las juntas.

En caños con junta de espiga y enchufe, las juntas se harán embutiendo firmemente en el enchufe del uno la espiga del otro, envuelta en filástica alquitranada, la que se calafateará perfectamente enseguida, por medio de herramientas apropiadas. El enchufe será después rellenado completamente con una mezcla de una parte en volumen de cemento Portland por otra de arena de buena calidad a juicio de la Inspección. Este relleno sobrepasará a la junta debiendo terminarse con un chaflán bien alisado.

Caños sin enchufe.

En caso de emplearse caños sin enchufe, con trozos de unión independientes, la zanja deberá excavarse uniformemente con la pendiente requerida y las piezas inferiores de unión en que descansan los extremos de los caños, se enterrarán a la profundidad exactamente necesaria para que los caños descansen en toda su longitud, debiéndose ajustar cuidadosamente aquellas piezas por medio de una regla, a la pendiente establecida para la cloaca.

Enseguida serán asentados en ella los caños, empleando mortero igual al prescrito para las juntas de enchufe.

Después de inspeccionado el trabajo en ese estado se colocarán sobre el mismo mortero, las piezas superiores de unión, teniéndose cuidado de que las juntas estén bien ajustadas y debidamente rellenas. Una vez hechas las juntas, no deben tocarse los caños ni cargarse ningún peso durante las 24 horas siguientes.

Limpieza del interior de la cañería.

A medida que avance la colocación de los caños debe alisarse desde adentro las juntas y removerse prolijamente toda tierra, cemento o cuerpo extraño, que se hubiese introducido en aquellos.

Relleno de zanjas.

Al rellenar las zanjas se echará la tierra en capas que no pasen de 0m15 de espesor, cada una de las cuales debe apisonarse esmeradamente teniendo cuidado de que no se muevan ni sufran daños los caños. Con el fin de conseguir la más perfecta consolidación de la tierra, precaución necesaria para la protección de los caños y para evitar cualquier hundimiento de los pisos, deberá ésta humedecerse en el acto de su apisonamiento.

Colocación de cañerías debajo de las habitaciones.

Art. 68.°—Solo cuando sea imposible evitarlo, podrá pasar la cloaca por debajo de una pieza habitable, o terminar dentro de la misma alguno de sus ramales. En tal caso podrán usarse caños de hierro con juntas de plomo y si se emplearan caños de otro material serán revestidos con una capa de hormigón cuyo espesor no bajará de 0m10 en ningún punto y que se compondrá de una parte en volumen de cemento

Portland y de seis partes de arena de calidad aprobada por la Inspección General.

Condiciones para conceder la conservación de cañerías sin revestir.

Art. 69.°—Cuando en un edificio con cloacas aprobadas se cierre un patio o parte de un patio abierto convirtiéndolo en vestíbulo o habitación, se podrá conceder la conservación de la cañería de material vítreo que por él pase, sin revestimiento de hormigón, siempre que de las pruebas hidráulicas a que se someterá, se obtengan resultados satisfactorios.

Cruzamiento de muros y otras construcciones.

Art. 70.°—Si la cloaca tuviese que atravesar una pared, se formará en esta una abertura que tenga $0^{m}15$ más de luz en cualquier sentido que el diámetro del caño, debiendo estar reforzada con un arco, o con hierros según sea preferible.

Del mismo modo, siempre que una cloaca tenga inevitablemente que pasar por debajo de una construcción cualquiera, que pudiese ofrecer peligro para su estabilidad, deberá ser eficazmente protegida contra la posibilidad de que sufra dicho daño.

Sifón interceptor.

Art. 71.°—Entre la cloaca colectora y la domiciliaria se colocará un aparato interceptor de gases de construcción aprobada.

Este interceptor estará provisto del lado de la colectora de un caño ventilador cuya posición y altura fijará la Inspección General de Cloacas Domiciliarias.

Rejilla de aspiración de la cloaca interna.

Del lado de la casa se colocará un caño aspirador provisto de una rejilla cuya superficie libre sea igual a la sección del caño y colo-

cada a una altura de la vereda que no baje de diez centímetros.

En este punto se deberá establecer una boca o cámara de facil acceso para la inspección y limpieza de estas cloacas. Cámara principal.

No podrá desembocar ningún caño en la parte comprendida entre ese aparato y la cloaca colectora.

Ventilaciones de la cloaca domiciliaria.

Art. 72.°—Deberá establecerse un caño de ventilación de hierro fundido en el punto mas alto de la cloaca principal domiciliaria. Este caño lo mismo que los mencionados en el artículo anterior tendrá $0^{m}102$ de diámetro. Se ventilará también el extremo de cada una de las ramificaciones de aquella, siempre que tengan, en proyección horizontal, una longitud mayor de ocho metros, mediante un caño de hierro fundido cuyo diámetro no podrá ser inferior de $0^{m}064$.

Ventilaciones comunes a varios artefactos.

Art. 73.°—Con el objeto de reducir en lo posible el número de ventilaciones que puedan resultar necesarias en un edificio la Inspección General podrá autorizar el empleo, en casos especiales, de una sola columna de ventilación para dos artefactos o grupos de artefactos del mismo tipo que encontrándose en diferentes ramales deban ser ventilados.

Condiciones a que deben satisfacer las ventilaciones.

Estos caños deberán ser colocados con juntas de plomo, contra las paredes, lo más alejados que sea posible de toda puerta, ventana o chimenea y que se prolongarán verticalmente hasta

una altura de dos metros por lo menos, sobre la azotea más alta que exista dentro de un radio de ocho metros en proyección horizontal, siempre que entre tales límites, hayan puertas o ventanas de la azotea del edificio en construcción o del lindero que puedan por su orientación recibir los gases desprendidos de la ventilación. En caso de que no existan puertas sino muros llenos al rededor del extremo de la ventilación el radio mencionado podrá reducirse hasta cuatro metros.

Ventilaciones de los edificios linderos.

Art. 74.°—Cuando alguna ventilación de la propiedad lindera cese de encontrarse en las condiciones arriba expresadas a consecuencia del edificio que construya el vecino, deberá ser levantada hasta la altura reglamentaria. Si la finca a que pertenezca esta ventilación no tuviera certificado final de aprobación, deberá ser hecho este trabajo dentro del plazo que fije la Inspección General por el propietario de la misma. Si la finca de que se trata tiene certificado final de aprobación, el propietario causante del trabajo estará obligado a levantar la ventilación del vecino por su cuenta sin perjuicios de las acciones y derechos que pueda reivindicar por las leyes ante el juez competente.

Caños de descarga y ventilación.

Art. 75.°—Los caños principales de descarga de los inodoros, etc., serán de fundición de 0^m102 (4 pulgadas) de diámetro, y servirán también de caño de ventilación; deberán colocarse verticalmente contra una de las paredes de

edificio, y sin curvas ni ángulos en toda la extensión, desde su unión con la cloaca domiciliaria hasta la altura prescripta en el artículo 71; tendrán enchufes fuertes, y las juntas serán hechas con plomo, de la manera generalmente adoptada para caños distribuidores de agua.

Dichos caños comunicarán directamente con la cloaca domiciliaria por medio de un caño curvo especial, provisto de una base de asiento, y se emplearán caños ramales especiales en los puntos donde debe efectuarse la unión con los inodoros, etc.

Conexiones de los artefactos con la cañería.

Art. 76.º—Los inodoros y mingitorios comunicarán con el caño principal de descarga a que se refiere el artículo anterior por medio de un corto caño de plomo o de hierro, de forma y espesor adecuados. Este deberá tener un diámetro de 0m102 (4 pulgadas inglesas) para los inodoros y de 0m064 y 0m051 para los mingitorios, según el caso, y su unión con el correspondiente ramal del caño principal será efectuada por medio de una junta o de enchufe tomado con plomo.

Ubicación de los artefactos.

Art. 77.º—Los inodoros, mingitorios, etc., se colocarán siempre cerca del caño principal de descarga contra una pared exterior, cuando esto sea posible, y preferentemente en departamentos aislados de las habitaciones y ampliamente ventilados y con canaleta de aereación cuando no tengan garantida en otra forma una ventilación permanente, y deberán comunicar con el

caño de descarga de la manera más directa y apropiada.

Clase de los artefactos.

Los inodoros y demás aparatos serán de sistema moderno de reconocida eficacia y de construcción sencilla.

El recipiente de los inodoros será siempre impermeable y vidriado y de forma que asegure su fácil y completa limpieza.

Tanques automáticos.

Para la admisión del agua al mismo, habrá un tanque especial de construcción aprobada, que no deje pasar menos de 9 ni más de 11 litros de agua en cada descarga.

En casos especiales, a juicio de la Inspección General, podrán emplearse tanques de mayor capacidad.

Altura mínima de los tanques automáticos.

Este deberá colocarse a una altura mínima de dos metros arriba del inodoro, y el caño de descarga tendrá un diámetro no menor de $0^{m}038$.

Colocación de tanques automáticos a menor altura.

Art. 78.º—Cuando la altura de la pieza donde esté colocado el inodoro o mingitorio, no permita situar el tanque a la altura mínima indicada, la Inspección General de Cloacas Domiciliarias podrá consentir su colocación a menor altura, siempre que el funcionamiento del tanque resulte satisfactorio y el propietario se comprometa a subsanar los defectos que en lo sucesivo puedan presentarse haciendo para ello los arreglos o modificaciones que la Oficina indique y quedando constancia de esta obligación en el certificado final de aprobación. En casos especiales, la Inspección General podrá también

consentir la colocación de inodoros silenciosos de los sistemas que no requieren esta altura de descarga, entendiéndose que por exigir el empleo de estos aparatos un uso cuidadoso se autorizan bajo la responsabilidad del propietario.

El asiento del inodoro será hecho de manera a ser facilmente removido para la inspección de éste.

Remoción de artefactos.

Art. 79.°—La Administración ordenará al establecerse el servicio domiciliario de salubridad, la remoción de todo inodoro que no sea de construcción adecuada, o que no esté colocado según lo prescrito en este Reglamento.

Tanques automáticos para mingitorios.

Art. 80.°—La admisión de agua a los mingitorios se hará por medio de un depósito que no deje pasar más de cinco litros de agua en cada descarga, o bien por medio de una llave de paso que se surta de un depósito colocado a una altura conveniente.

Canaletas para el desagüe de mingitorios y depósitos automáticos especiales.

Cuando se trate de una serie de mingitorios en condiciones especiales (en paraje bien ventilado) podrá emplearse una canaleta de marmol u otro material análogo que desagüe a una pileta de patio y un depósito automático que descargue en forma de lluvia.

En este caso las subdivisiones y el frente deben ser también de material análogo al de la canaleta. La Inspección General indicará en cada caso la capacidad y período de descarga del referido depósito.

Desagüe de pisos de letrina.

Cuando la Oficina lo considere necesario se exijirá desagüe para el piso de la letrina y en tal caso el asiento y frente serán de material impermeable.

Desagüe de líquidos cloacales y de aguas servidas.

Art. 81.°—Los únicos caños que podrán comunicar directamente con la cloaca domiciliaria son los mencionados en los articulos 71, 72 y 73. Los demás caños de desagüe interior como ser los procedentes de baños, lavatorios, piletas, etc., deberán llevarse del modo más directo y con el menor número de curvas a desaguar en una pileta de patio tapada con su correspendiente ventilación.

Desagües de cocinas en pisos altos.

Art. 82.°—Para recibir las aguas de cocinas altas se empleará una boca de desagüe suspendida con un sifón correspondiente y en caso que esto no fuera posible, las aguas se llevarán a una boca de desagüe con sifón, colocada en la planta baja, cerrada y ventilada, sea por medio de un caño de hierro fundido de $0^{m}064$ de diámetro colocado convenientemente o bien por un caño de lluvia cuando a juicio de la Inspección pueda utilizarse.

Desagües de aguas de lluvia en los distritos bajos.

Art. 83.°—Queda absolutamente prohibida la descarga a las cloacas de las aguas de lluvia en todos los distritos del Nuevo Radio y en los distritos bajos del antiguo que llevan los números 24, 25, 27 y 30 y Distritos del Puerto.

Todos los artefactos de los pisos bajos se colocarán en consecuencia de manera que las aguas de lluvias no puedan entrar a la cloaca.

Los desagües pluviales de las fincas comprendidas en estos distritos se harán por cañerías completamente independientes de las cloacas y se enviarán a la calle, debiendo inspeccionarse en la misma forma que las cañerías de cloacas.

Desagües de agua de lluvias en los distritos altos del Radio Antiguo.

Art. 84.°—En los demás distritos del Antiguo Radio las lluvias se enviarán a las colectoras externas. Al efecto serán recibidas en las bocas de desagüe de los baños, lavatorios, piletas. etc., arriba mencionadas. En tales casos para ventilar estas bocas de desagüe se podrán utilizar los caños de lluvia más próximos. Cuando a una boca de estas condiciones no concurra ninguna descarga de cocina ni de pisos altos, se la podrá sustituir por una pileta de patio abierta, suprimiendo por consiguiente las ventilaciones.

Caso en que se consentirá el desagüe de pileta de cocina a pileta de patio abierta.

Cuando por el contrario haya alguna descarga de cocina, se podrá consentir el empleo de la pileta de patio abierta siempre que el patio en que debe colocarse procure por sus dimensiones una amplia ventilación y el propietario solicite el uso del sistema abierto por nota que constará en el plano aprobado.

Descarga de desagües de azoteas y techos de pisos altos a piletas de patio abiertas.

Art. 85.°—Las rejas de las piletas de patio abiertas que reciban desagüe de lluvia de las azoteas y techos de los pisos altos deben colocarse a una altura mínima de un metro sobre el intrados del ramal de la pileta en la cañería colectora para evitar los desbordes producidos por fuertes caídas de agua. Cuando no se dis-

ponga de esta profundidad, las descargas verticales irán a boca de desagüe con tapa hermética.

Cambio de niveles en la calle que no permitan el desagüe de las aguas pluviales interiores por gravitación a la calle.

Art. 86.º—Todo cambio de niveles en la calle que haga imposible el fácil desagüe a la misma por simple gravitación de las aguas pluviales caídas en alguna parte de una finca, deberá ser denunciado por el propietario a la Inspección General de Cloacas Domiciliarias para que en caso de que éste no levante los niveles de los patios en forma que se restablezca el desagüe superficial, la Oficina proyecte y ordene al mismo propietario el levantamiento de las bocas de desagüe tapadas e interceptores de grasa que existan en la finca hasta el nivel que convenga.

Uso indebido de los artefactos de la cloaca para desaguar las aguas de lluvia. Multas.

Art. 87.º—El propietario es responsable de cualquier desagüe pluvial no autorizado existente en su finca, así como también del uso indebido que pueda hacer el habitante de la casa, de los artefactos tapados a fin de evitar inundaciones. Toda infracción a esta disposición será multada con doscientos pesos moneda nacional.

Desagüe directo de aguas de lluvia a la calle en los Distritos altos del Radio Antiguo.

Art. 88.º—En los distritos altos del Antiguo Radio se podrá permitir en casos especiales el desagüe directo a la calle de algunos caños de descarga de lluvia.

Interceptores de nafta y aceites volátiles.

Art. 89.º—Las casas de familia, garages y demás establecimientos donde se guarden automóviles o máquinas que usen nafta o aceites volátiles inflamables deberán tener pileta de decantación interceptoras de estas sustancias de

tipo aprobado y de las dimensiones que determine en cada caso la Oficina.

Sifones de los artefactos.

Art. 90°.—Serán provistos de sifones interceptores todos los inodoros, mingitorios y demás aparatos que se permita poner en comunicación directa con las cloacas o con los caños de descarga. Esos sifones se colocarán en puntos de fácil acceso y tendrán una tapa de suficiente tamaño para permitir su oportuna limpieza. Cada sifón deberá ser ventilado por medio de un caño de plomo de 0m051 de diametro que se unirá con el caño principal de descarga en un punto que esté a mayor altura que cualquier ramal de inodoro.

Los caños de desagüe a que se refiere el artículo 80, que terminen dentro de una pieza habitación estarán, provistos de sifones, para impedir el pasage del aire.

Interceptores de grasa.

Con el fin de evitar la obstrucción de los caños de las piletas de cocina por la acumulación de grasa se empleará un aparato apropiado para efectuar la separación de ésta.

Donde lo creyese necesario la Oficina, se hará la instalación correspondiente, para que estén siempre surtidos de agua los sifones interceptores.

Condiciones que deben reunir los caños de material vítreo

Art. 91.°—Solo podrá emplearse en las obras domiciliarias los caños que llenen las siguientes condiciones: ser fabricados en una sola pieza de material perfectamente homogéneo, impermeables, lisos y uniformemente vidriados por den-

tro y por fuera preferentemente con cloruro de sodio; duros y sonoros y de tenacidad suficiente para resistir a la presión exterior de fuertes y determinados pesos, lo mismo, que a regular presión interior, y libres de grietas y fallas de cualquier naturaleza; de espesor y cortes uniformes, recto y perfectamente cilíndricos en toda su extensión, e iguales en forma y dimensiones a los modelos aprobados.

Los caños de forma especial, tales como curvas, ramales, etc., serán del mismo material que los rectos e iguales a estos en calidad.

La calidad del material de que se formen los aparatos y demás accesorios para las cloacas, no será inferior a la prescripta para los caños.

Estos pueden ser de enchufe y espiga o sin enchufe con trozos de unión independientes, o de cualquier otro sistema de igual mérito. Tendrán un largo efectivo de $0^{m}76$ (2 piés 6 pulgadas inglesas).

La Oficina correspondiente determinará el espesor según el diámetro de los caños que se le presenten para su ensayo y aprobación.

Serán rechazados los caños que no satisfagan esas condiciones pudiendo el Inspector disponer que sean sometidos, por la Oficina correspondiente, a ensayos destinados a determinar la corrección de su forma y su grado de impermeabilidad, su insensibilidad a la acción de los ácidos y de las sales y su resistencia a la presión externa e interna.

Condiciones que deben reunir los caños de fundición y demás artefactos de hierro.

Art. 92º—Tanto los caños de hierro para las cloacas como los de ventilación y de descarga, los ramales, curvas y caños especiales, receptáculos, rejas y demás artículos de hierro fundido serán de primera calidad y de tipo aprobado y de la forma y dimensiones que determine la Inspección, debiendo ser perfectamente protejidos contra la oxidación.

Los caños de fundición se sujetarán a las paredes por medio de ganchos, grampas o soportes especiales de hierro según los casos.

Los tanques, aparatos y demás artefactos de hierro maleable deberán limpiarse perfectamente antes de su colocación y recibir interior y exteriormente dos manos de pintura al óleo de calidad aprobada.

PROVISIÓN DOMICILIARIA DE AGUA

CAÑERIAS Y ACCESORIOS

Provisión obligatoria del agua corriente.

Art. 93.º—Toda casa o establecimiento situado en la Capital Federal en las condiciones del artículo 1.º, deberá proveerse para el funcionamiento de sus cloacas, artefactos sanitarios y demás usos domésticos, del agua corriente de las cañerías distribuidoras instaladas en las vías públicas, a cuyo efecto el interesado lo solicitará de las Obras Sanitarias de la Nación, en la forma prescripta por este Reglamento.

Distribución interna de las cañerías.

Art. 94.º—La distribución y detalles de las cañerías internas deben figurar con tintas convencionales en el plano de las obras sanitarias presentado a la aprobación, indicando los diámetros de estas cañerías y la posición y tamaño de las llaves del servicio de agua.

Servicio a los subsuelos y pisos bajos.

Art. 95.º—El agua será suministrada a todas las canillas del servicio instaladas en los sótanos y pisos bajos de los edificios por la simple presión existente en las cañerías exteriores de alimentación. En los pisos altos en caso necesario, la provisión de agua se hará por medio de depósitos colocados en las azoteas o puntos de los edificios más altos que los artefactos o canillas que deban surtir.

Servicio a los pisos altos.

Servicio auxiliar de bombeo.

Art. 96.º—Para elevar el agua a estos depósitos o tanques, el propietario deberá, salvo lo dispuesto en el artículo 98, instalar y hacer funcionar una bomba automática de potencia suficiente que absorberá el agua de un tanque intermediario de bombeo colocado en el piso bajo o en el sótano de la finca y alimentado por una conexión directa con la cañería exterior.

Capacidad de los depósitos elevados.

Art. 97.º—Las dimensiones de los depósitos superiores serán proporcionadas a la cantidad de agua que deban proveer debiendo ser su capacidad útil aproximadamente igual al consumo máximo de la finca durante 24 horas. En el cálculo de este consumo no se tendrá en cuenta el agua directa que la finca gaste.

Art. 98.º—La Inspección General de Cloacas Domiciliarias podrá consentir la supresión de la bomba elevadora en los casos en que la presión de las cañerías externas sea suficiente para alimentar contínuamente los depósitos más altos, o cuando la escasez de provisión a estos depósitos en las horas de menor presión pueda ser compensada por un exceso de agua almacenada en el resto del dia. En estos casos podrá autorizar también la alimentación directa, desde la calle, a las piletas de cocina y canillas destinadas a la alimentación, así como a los baños, pero estos últimos deberán tener al mismo tiempo servicio de los depósitos. Los inodoros y mingitorios de todos los pisos altos se surtirán de los depósitos instalados en la azotea o puntos altos.

Condiciones en que se permitirá el servicio de agua directo a los pisos altos.

Art. 99.º—Cuando por cualquier circunstancia se notara que el servicio directo exclusivo, consentido a solicitud del propietario para los pisos altos no fuera suficientemente normal para garantir, a juicio de la Inspección General, el buen funcionamiento en los artefactos sanitarios situados en los mismos pisos, el propietario deberá dentro de los plazos que se fijen, instalar la bomba automática y sus accesorios que consten proyectados en el plano aprobado.

Casos en que se obligará al propietario a establecer el servicio auxiliar de bombeo.

Art. 100.º—La provisión de agua a un edificio se hará por medio de uno o más caños de conexión con la cañería externa, tratando de reducir estas conexiones al menor número prácticamente posible.

Número de conexiones para el servicio de un edificio.

Llave maestra de la conexión.

Art. 101.º—En el enlace de un servicio de agua con la cañería distribuidora se colocará una llave que solo será accesible al personal de las Obras Sanitarias de la Nación y cuyo uso queda por consiguiente prohibido al público. A este efecto, la llave se colocará en la vereda, tan cerca del límite de la propiedad como fuera conveniente y encerrada en una pequeña caja de hierro fundido de un peso no menor de 6 kilógramos con la marca establecida por la Administración para que todas las empresas que tienen instalaciones en la vía pública la reconozcan. Esta llave externa será del diámetro que corresponda a las cañerías interiores de la finca que deba surtir. Habrá un personal, llamado de llaveros, encargado de maniobrarlas.

Entrada de la cañería de agua y llave de paso del servicio interno.

Art. 102.º—La cañería de agua penetrará a la finca por alguno de los zaguanes de entrada de la misma e irá embutida en la pared inmediatamente detrás del revoque o del revestimiento que lo cubra. Lo más cerca posible de la entrada tendrá esta cañería una llave de paso de cuya maniobra y conservación queda encargado el propietario de la finca o el habitante que lo represente.

Es una llave de seguridad que debe ser cerrada cada vez que por cualquier causa se produzca una avería en la instalación, capaz de originar daños o perjuicios a la propiedad y sus muebles.

Llaves de paso cuando un solo servicio alimente a varios pisos o departamentos.

Art. 103.°—Cuando una conexión o servicio externo alimente varios pisos altos, deberá establecerse una llave de paso en la conexión de cada uno de los ramales, quedando esta llave de paso al cargo del habitante del departamento que está destinada a surtir.

Colocación de la llave de paso en el muro de la fachada.

Art. 104.°—Cuando no convenga al propietario la entrada del caño por el zaguan de la casa y la cañería esté destinada a proveer de agua a varios pisos o departamentos deberá colocarse la llave de paso cerca del muro de fachada y en sitio accesible a todos los habitantes de la finca y si esto no fuera posible se podrá consentir su colocación en la pared del frente del edificio, encerrada en una caja con llave.

Los inquilinos de cada piso o departamento tendrán un ejemplar de esta llave. El propietario será responsable de los perjuicios que pueda ocasionar esta instalación.

Las conexiones se instalarán por cuenta del propietario.

Art. 105.°—El Directorio establecerá a expensas del interesado, la comunicación con el caño distribuidor, instalando en el caño de servicio la llave que menciona el artículo 101 como también un medidor cuando lo considere necesario.

Los demás trabajos internos se efectuarán por cuenta del interesado, con sujeción a lo prescripto en el artículo 3.°

Condiciones que deben satisfacer los tanques de alimentación.

Art. 106.°—Los depósitos de agua que se mencionan en el artículo 95 podrán ser hechos con chapas de hierro dulce, o galvanizado o

de cemento armado, debiendo por su construcción ser perfectamente estancos. Irán colocados en un sitio de fácil acceso; llevarán una cubierta con tapa movible para hacer fácil su limpieza y conservación en perfecto estado y asentarán sobre vigas o pilares, de modo que pueda recorrerse la remachadura del fondo. Estarán provistos de una ventilación suficiente y en el extremo del caño de alimentación llevarán una llave automática para impedir que el depósito pueda desbordar, así como también una llave en su fondo para facilitar su limpieza.

Queda absolutamente prohibido establecer en el depósito ningún caño de desborde.

Grupos de tanques.

Art. 107.º—El depósito puede componerse de varios tanques conectados unos con otros por caños adecuados;—cuando los tanques sean construídos de hierro dulce deberán ser pintados con tres manos de pintura al óleo, de buena calidad, y conservados en perfecto estado de limpieza.

Tanques intermediarios del bombeo.

Art. 108.º —Los tanques de alimentación, cuando se trate de bombas elevadoras eléctricas, irán provistos de un interruptor de corriente eléctrica para impedir el trabajo en falso del motor cuando el tanque se halle vacío. Se instalará un interruptor análogo en los depósitos de la azotea para detener el motor cuando éstos se hallen llenos.

Sitios en los que no se permitirá la colocación de cañeria de agua corriente.

Art. 109.º—Ningún caño de servicio podrá ser colocado de modo que atraviese una cloa-

Ampliación del Art. 106.

La llave del fondo del estanque será de tipo apropiado para facilitar la limpieza total y rápidamente. La falta de limpieza de los estanques será penada con una multa de diez a cien pesos moneda nacional.

Decreto del P. E. de fecha Diciembre 13 de 1920.

ca, albañal o sumidero o que pase por sitio en que el agua pueda contaminarse o escaparse sin ser sentida, en el caso de producirse algún desperfecto en el caño.

Cañería de impulsión de las bombas.

Art. 110.°—Las cañerías de impulsión de las bombas elevadoras serán de hierro galvanizado de buena calidad y peso establecido en el artículo 138.

Peso de las cañerías de plomo.

Todas las otras cañerías de agua de la instalación domiciliaria serán de plomo de primera calidad, no pudiendo tener un peso menor que el siguiente:

1,250 kg/m	de	caño	de	0^m0095	de	diámetro
1,600	»	»	»	0^m0130	»	»
2,850	»	»	»	0^m0190	»	»
4,500	»	»	»	0^m0250	»	»
6,280	»	»	»	0^m0320	»	»

Juntas y uniones de la cañerías.

Todas las juntas y uniones deberán hacerse según el más perfecto de los sistemas empleados en la plomería.

Uso de cañería de hierro galvanizado.

Art. 111.°—La Inspección General de Cloacas Domiciliarias podrá permitir el uso de cañería de hierro galvanizado, a solicitud del propietario.

Filtros en canillas para uso de alimentación.

Art. 112.°—Las canillas de piletas de cocina y demás llaves para usos de alimentación que se surtan de depósitos deberán ser provistas de filtros adecuados.

Provisión de agua a los inodoros.

Art. 113.°—La provisión de agua a los inodoros se hará por medio del tanque y aparatos descriptos en el artículo 77.

Agua corriente para usos industriales.

Art. 114.º—Ninguna máquina a vapor, caldera u otro aparato para usos industriales, podrá surtirse directamente del caño de servicio, sino de un depósito que se establecerá para ese objeto.

Llaves de incendio interiores.

Art. 115.º—No podrá colocarse ninguna llave de incendio dentro de las propiedades particulares, salvo casos especiales a juicio del Presidente del Directorio.

Llaves de servicio y accesorios.

Art. 116.º—Todas las llaves, canillas, artefactos y demás accesorios para el servicio de agua serán de primera calidad, idénticos a las muestras existentes en la Oficina del ramo, o iguales a estas en eficacia.

Llevarán estampado el nombre del fabricante o su marca de fábrica como requisito indispensable para el contraste.

Tipo de las llaves y canillas a emplear.

Art. 117.º—Las llaves y canillas serán de las que cierran con rosca, y de válvula suelta, y deberán resistir sin permitir escape, la presión de 21 kilógramos por centímetro cuadrado, que se les aplicará al verificarse el contraste. Los orificios del asiento de la válvula y de la llave tendrán el mismo diámetro.

Las llaves y canillas tendrán respectivamente el siguiente peso medio:

Diámetro	de	25m.m	peso	medio	920 gramos
»	»	19 »	»	»	600 »
»	»	13 »	»	»	300 »
»	»	9 »	»	»	250 »

Canillas de doble válvula:

Diámetro de 19 m.m peso medio 650 gramos
» » 13 » » » 375 »
» » 9 » » » 300 »

Art. 118.°—Las llaves automáticas serán de las dimensiones siguientes:

Tipo de llaves automáticas.

Diámetro de la canilla m.m	Diámetro de la esfera m.	Largo m.	Corte inmediato a la canilla m.m		Corte inmediato a la esfera m.m		Peso de la canilla sola gramos
25	0.15	0.33	11	× 6	8	× 5.5	640
19	0.14	0.33	10	× 5.5	8	× 5.5	300
13	0.12	0.28	9.5	× 5	8	× 3	220
9	0.12	0.28	9	× 4	8	× 3	180

Art. 119.°—Todo trabajo que se haga y todo material que se emplee en la instalación del servicio domiciliario de agua estará sometido a la inspección de la Oficina respectiva y a su aprobación final, una vez concluído.

Inspección de las instalaciones de cañerías de agua corriente.

Art. 120.°—Las instalaciones de cañerías y accesorios para el servicio de agua caliente deberán figurar tambien en los planos.

Instalaciones para agua caliente.

Art. 121.°—No se permitirá en estas cañerías el uso de material de plomo sino de hierro galvanizado de la calidad y peso aprobados

Material a emplear.

Art. 122.°—Para la aprobación final de estas cañerías se harán pruebas con agua caliente a la mayor presión que deba soportar la instalación.

Prueba de las cañerías para agua caliente.

Art. 123.°—Los trabajos de colocación de cañerías para agua caliente serán hechos por

Empresas para la instalación de cañerías de agua caliente.

empresas o particulares, que deberán matricularse en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias.

Oportunidad en que se solicitará la conexión externa para el servicio de agua.

Art. 124.º—Cuando esté concluida la instalación de las cañerías de agua y sus accesorios y se hallen aprobadas las inspecciones parciales de estas cañerías, el constructor podrá pedir la conexión del servicio de agua a la Oficina correspondiente de la Inspección General de Explotación. Esta Oficina ejecutará la conexión previo informe de la Inspección General de Cloacas Domiciliarias de que la finca tiene concluidas y en condiciones de funcionar las partes principales de las instalaciones sanitarias con sus artefactos colocados y listos para ensayarse, habiéndose hecho y aprobado las inspecciones parciales correspondientes. En estas circunstancias la Inspección General de Cloacas Domiciliarias notificará al propietario los plazos para la aprobación final de las obras de que habla el artículo 14 a partir del día en que la Inspección General de Explotación establezca la conexión del servicio de agua. Esta Oficina hará a sus efectos la comunicación correspondiente a la Inspección General de Cloacas Domiciliarias.

Plazos para la aprobación final de las obras.

Aviso de principio de la construcción de un edificio y depósito de garantía.

Art. 125.º—Al solicitar el agua para construcción, el propietario o constructor hará un depósito de cien pesos moneda nacional, que lo perderá si no diera aviso del día en que empieza la construcción.

Responsabilidades en que incurre el propietario en el caso que no dé aviso de la terminación de la obra.

Si el propietario ocupara o hiciera ocupar la casa usando las instalaciones sanitarias con el servicio de agua para construcción sin haber dado aviso del día en que quede terminada la construcción o reconstrucción y sin haber pedido la conexión del servicio de agua que indique el plano aprobado, pagará los servicios de agua y cloacas desde la fecha que calcule la Inspección General de Explotación que haya empezado a hacer uso indebido de aquellos con un recargo de 50 % sobre lo que le corresponda abonar según la avaluación que practique la Sección Administrativa.

Depósito único de $ 500.

Art. 126.º—Los constructores de edificios que quieran eximirse de la obligación de hacer el depósito de cien pesos ($ 100) moneda nacional por cada obra, a que se refiere el artículo anterior podrán hacer uno permanente de ($ 500) quinientos pesos moneda nacional como garantía para las construcciones que ejecuten, cualquiera que sea el número de éstas. Por cada infracción a lo dispuesto en dicho artículo, incurrirán en una multa de $ 100 c/l. que deben abonar dentro del tercer día de notificados, y si no lo efectúan, el Directorio deducirá su importe del depósito de garantía.

Cuando el Directorio procediera en la forma que se indica en el párrafo anterior, el constructor multado deberá integrar el depósito $ 500 dentro del tercero día, y si no lo hace, quedará obligado a depositar la garan-

tía de $ 100 por cada obra nueva que ejecute como establece el artículo 125.

Quejas contra el personal de la Institución.

Art. 127.°—Toda observación o queja de los propietarios o inquilinos, respecto al personal de la Institución ocupados en las obras domiciliarias así como de los materiales que se emplearen, etc., será dirigida verbalmente o por escrito al Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias.

Carnets o credenciales del personal de inspección.

Art. 128.°—Los ingenieros, inspectores y demás empleados encargados por la Administración para dirigir e inspeccionar la construcción y funcionamiento de las obras sanitarias deberán estar provistos de un documento firmado por el Presidente y Secretario que acredite su caracter de tales.

Reglamento.

Art. 129.°—Para la instrucción y gobierno de los interesados y para facilitar el cumplimiento de este Reglamento, el Directorio lo hará imprimir en suficiente número de ejemplares, que se proporcionarán gratuitamente a quienes lo soliciten.

Art. 130.°—El Presidente del Directorio podrá conceder servicios de agua contra incendio a los establecimientos públicos, industriales y, en general, a todos aquellos que las Ordenanzas Municipales o Autoridades competentes exijan la instalación de ese servicio.

Concesión de servicios de agua contra incendios.

La solicitud deberá ser firmada por el propietario del inmueble en el cual esté instalado el Establecimiento que requiere el servicio y

presentará dos juegos de planos de la instalación a efectuar, llenando además los requisitos siguientes:

1.° Los planos y memoria descriptiva tendrán la aprobación del Cuerpo de Bomberos.
2.° Las conexiones deberán ser directas y provistas de un medidor cuyo alquiler abonará el propietario del Establecimiento o del inmueble en que esté instalado.
3.° El diámetro de la conexión será fijado por la Oficina respectiva.

Uso de agua del servicio de incendio.

Art. 131.°—Cuando se haya hecho uso del agua sin haber ocurrido incendio, el propietario del establecimiento pagará el volúmen registrado por el medidor a razón de (0.50 m/n.) cincuenta centavos moneda nacional, los (1000) mil litros.

Cobro del agua del servicio de incendio cuando se utiliza en el servicio domiciliario.

Art. 132.°—Cuando se desee que la conexión alimente tanques para el servicio de incendios, renovando el agua de estos, por medio de cañerías a uno o más inodoros u otros artefactos, se cobrará el agua por medidor al precio de la Tarifa General.

Art. 133.°—El cobro del agua en cualquiera de los dos casos anteriores, será enteramente independiente del cobro de la cuota por servicio de agua a la finca para usos domésticos, industriales u otros.

Ubicación de la conexión para el servicio de incendio.

Art. 134.°—La conexión para servicios de incendio se hará por lo general sobre el caño

distribuidor que pase por el frente del establecimiento a que esté destinada.

Pago de la conexión.

Art. 135.°—El propietario del establecimiento abonará previamente y al entregársele los planos correspondientes, el importe de la conexión completa y los demás trabajos a que diere lugar su instalación.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DISTRITOS BAJOS

Nivel de las crecientes máximas.

Art. 136.°—Para los distritos bajos del Antíguo y del Nuevo Radio, regirán todas las disposiciones establecidas para los distritos altos de este último y además las siguientes:

Los pisos de letrinas, rejillas de aspiración, piletas de patio o bocas de desagüe abiertas, etc., deberán colocarse a una altura superior al nivel de las mayores crecientes conocidas, que se fija en 15^m80 sobre el plano de comparación de las Obras Sanitarias de la Nación.

Empleo de caños de material vítreo o de hierro fundido.

En la parte alta de estos distritos donde la naturaleza del terreno tenga suficiente consistencia a juicio de la Administración puede emplearse caños de barro asentado o recubierto de hormigón si fuese necesario. En el resto de esos distritos, debe emplearse el caño de hierro fundido de 0^m009 de espesor, asentado si fuese necesario, sobre arena y blok de hor-

migón en los enchufes. En este caso la cámara principal de inspección se sustituirá por un sifón Buchan u otro análogo y las anteriores de mampostería por *caños-cámaras* de hierro fundido.

Sifón Buchan y caños cámaras.

Tanto el sifón como los *caños-cámaras* deberán tener acceso por medio de un cajón o cámara impermeable de madera dura o de hierro, cuya tapa debe quedar a 0^m40 abajo del nivel del suelo.

Cámaras de acceso.

La Oficina indicará en cada caso, según la altura, las mínimas dimensiones que podrán tener las cámaras de inspección.

Cuando sea necesario colocar el caño de provisión de agua en el suelo será éste de hierro galvanizado de los pesos siguientes por metro lineal:

Peso de las cañerías de hierro galvanizado.

El caño de	9	m. m.	de diámetro	pesará	0	kg.	850
»	13	»	»	»	1	»	410
»	19	»	»	»	2	»	000
»	25	»	»	»	2	»	790
»	32	»	»	»	4	»	000
»	38	»	»	»	4	»	970
»	51	»	»	»	6	»	400

DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 137.º—El propietario o inquilino que dejare abiertas las llaves del servicio para arrojar a las cloacas o desperdiciar en cual-

Abuso del consumo de agua.
Multas.

quier otra forma el agua sufrirá una multa de $ 20, veinte pesos moneda nacional cada vez que esto ocurriere.

Arreglo de desperfectos.
Multas.

Art. 138.°—Todo propietario o inquilino que no haga corregir cualquier defecto que le indique la Oficina dentro del tiempo que se fije, incurrirá en una multa de veinte pesos moneda nacional sin perjuicio de lo cual se mandará practicar el trabajo de acuerdo con el artículo 54.

Fraudes en el consumo de agua.
Pago del agua consumida y multas.

Art. 139.°—Todo consumidor de agua que hiciere cualquier operación tendiente a evitar que el medidor marque exactamente la cantidad gastada, incurrirá en una multa de ($ 200 m/n) doscientos pesos moneda nacional y abonará además la cantidad que se calcule que haya podido consumir.

Para esta avaluación se tomará como base el consumo máximo de los tres meses anteriores a aquel en que resultare haberse empezado el fraude.

CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE POZOS SEMI-SURGENTES

Prohibición de perforar y usar pozos semisurgentes sin permiso.

Art. 140.°—De acuerdo con lo establecido en la Ley 4198 y en el decreto reglamentario de la misma fecha Junio 17 de 1904, queda prohibida la perforación y uso de pozos semi-

surgentes dentro del territorio de la Capital Federal, sin el permiso previo del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación.

Prohibición del uso del agua de pozos para beber o elaboración de sustancias alimenticias.

Art. 141.º—Dentro del radio servido de agua corriente no podrá emplearse agua de pozos de cualquier naturaleza que sean para beber o para elaboración de sustancias destinadas a la alimentación, y solo se permitirá el empleo de agua de napas semi-surgentes para usos industriales completamente ajenos a aquella, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento.

Multas por infracciones al artículo anterior.

Art. 142.º—La Administración hará practicar inspecciones periódicas sobre el uso del agua de los pozos a que se refiere el artículo anterior, y si se comprobase su infracción podrá imponer multas que varien entre 100 y 500 pesos sin perjuicio de ordenar la inmediata obturación del pozo.

Permisos para perforar pozos semisurgentes o modificar uno existente.

Art. 143.º—Para perforar un pozo semi-surgente, o modificar uno existente, se debe solicitar permiso del Directorio a cuyo efecto se presentará una solicitud en la Inspección General de Explotación y dirigida al Presidente del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, en que conste la ubicación de la propiedad donde se haya de perforar el pozo, el diámetro y la profundidad de éste; el uso a que se destine el agua; el nombre del constructor y todo otro dato pertinente. Se acompañará, además, planos en duplicado, en es-

cala apropiada no menor de uno en cien, de los cortes transversales y demás detalles que fuesen necesarios, indicando la forma en que se propone efectuar el trabajo con sujeción á lo dispuesto en las presentes instrucciones.

En estos planos, hechos en telas transparentes de $0^{m}30$ de ancho y $0^{m}90$ de largo, deberá señalarse claramente, y con colores diferentes, las obras a ejecutar. Se indicará también la cota del terreno en el sitio donde se desea perforar el pozo, la posición de otros pozos, si los hubiere; de los pozos de letrina, algibes o cualquier otra obra análoga.

De los dos juegos de planos uno será archivado, devolviéndose el otro al interesado con la aprobación respectiva.

Plazos para la aprobación de los planos.

Art. 144.º—Dentro los diez días siguientes al de la presentación de los planos, la Oficina correspondiente dictaminará sobre las obras proyectadas, aprobándolas o indicando la naturaleza de las modificaciones a introducir.

En este último caso podrá llamar al interesado para hacerle las indicaciones. El plano rectificado deberá ser presentado nuevamente para su aprobación, sin la cual no se podrá empezar trabajo alguno.

El interesado es responsable por las inexactitudes en las medidas, niveles y demás datos que contengan los planos.

Permisos para construir pozos cuando existen otros en la misma propiedad.

Art. 145.º—En caso de existir ya en la misma propiedad otro pozo semi-surgente, no

podrá otorgarse permiso para la construcción de uno nuevo antes de haber comprobado que aquel se halla en buenas condiciones higiénicas. Si el análisis químico o el bacteriológico, demostrase que el agua está contaminada, el pozo será modificado o inutilizado, de acuerdo con las disposiciones respectivas de estas instrucciones.

Matrícula de constructores de pozos semi-surgentes.

Art. 146.º—Los propietarios no podrán emplear en la perforación de pozos semi-surgentes constructores que no hayan acreditado suficientemente, a juicio de la Inspección General de Explotación, su competencia en esa clase de trabajos.

Inspecciones parciales durante la construcción del pozo semi-surgente.

Art. 147.º—Concedido el permiso para la perforación del pozo, los propietarios, o los constructores que los representen deben dar aviso, con tres dias de anticipación, por lo menos, de la fecha en que se dará comienzo a la perforación, y la administración vigilará, por medio de sus inspectores, que el trabajo se ejecute de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y con las indicaciones que en cada caso se haga al propietario, quien estará obligado a realizar todas las pruebas y ensayos que se le indique.

Los Ingenieros e Inspectores de las Obras Sanitarias, tendran libre acceso a las fincas en que se efectúen perforaciones de pozos, con el fin de inspeccionar los trabajos o para observar el funcionamiento de pozos existentes.

Los dueños o inquilinos deberán facilitar esas inspecciones, que se practicarán en las horas comprendidas entre la salida y la puesta del sol, salvo en casos de urgencia, en que será a aquellos permitido efectuarlas a otras horas, debiendo, entonces, presentarse provistos de una autorización especial dada por el Presidente del Directorio.

En caso de suspensión de los trabajos durante un período mayor de diez días, el interesado deberá dar aviso al Inspector General al reanudar aquellos.

Si el Inspector notase que se hubiera hecho o se estuviere haciendo algún trabajo imperfecto o contrario al Reglamento, tendrá facultad para suspenderlo dando orden al constructor o capataz de la obra, de retirar todo el material defectuoso o deshacer el trabajo mal hecho, reconstruyéndolo por su cuenta y a entera satisfacción de aquél.

Obligación de los matriculados.

Art. 148.° — Toda empresa, constructor u operario que se hiciese cargo de trabajos de perforación de pozos semi-surgentes, está obligado a cumplir estrictamente este Reglamento.

Terminación y habilitación de pozos. Multas.

Art. 149.° — Terminada la construcción del pozo a entera satisfacción de la Oficina, ésta hará practicar análisis del agua obtenida y en vista de él podrá declarar habilitado, o nó, el pozo y anotarlo en el primer caso en un registro especial.

Instrucciones para la aplicación del Reglamento en las instalaciones para agua caliente

Artículos 120º - 121º - 122º - 123º - 124º

1.º—Todas las cañerías para agua caliente y accesorios de las mismas forman parte de las obras sanitarias internas; por consiguiente el constructor está obligado a obtener su aprobación.

2.º—Los aparatos de calefacción tales como calderas, serpentinas de cualquier sistema, etc., podrán ser elegidos por el propietario entre los tipos corrientes en plaza que hayan dado resultados satisfactorios a juicio de la Inspección General de Cloacas Domiciliarias.

Los aparatos que según esta Oficina no estén suficientemente acreditados por el uso, deberán ser garantidos por las casas proveedoras y se permitirá su instalación a pedido del propietario a título de ensayo bajo la esclusiva responsabilidad de los mismos, debiendo cambiarse estos aparatos en caso de que la Inspección General de Cloacas Domiciliarias lo juzgue necesario.

3.º—Una vez aprobadas las instalaciones, después de las pruebas de agua caliente que la Inspección General de Cloacas Domiciliarias haya creído necesario hacer, el propietario se hará cargo de cualquier desperfecto o avería que se produzca en el curso de su funcionamiento.

La Inspección General de Cloacas Domiciliarias interviene en la ejecución de los trabajos para agua caliente al solo efecto de aprobarlos o desaprobarlos y ordenar la compostura o arreglos que resulten necesarios debiendo en cada caso hacerse cargo del costo de estas composturas el propietario o el constructor de la obra o el Empresario de la instalación de agua caliente, según los convenios que tengan celebrados y en los cuales no interviene la Oficina.

4.º—Para la colocación de las instalaciones de agua caliente, los constructores de cloacas deben servirse, de acuerdo con el Artículo 124, de empresas especialistas en el ramo de calefacción, matriculadas en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias.

5.º—El constructor de la obra es responsable ante las Obras Sanitarias, de los trabajos efectuados por estas empresas, de la misma manera que lo es de los trabajos efectuados por un plomero en la cañería de agua corriente por un albañil en la cañería de material vítreo, etc.

6.º—Comprobado que la empresa de calefacción haya hecho cualquier parte del trabajo en malas condiciones, o que haya sustituído materiales aprobados por otros imperfectos, engañando o pretendiendo engañar al que debe inspeccionar su trabajo y prestarle su aprobación, incurrirá dicha empresa en las mismas responsabilidades en que incurren los obreros de otras especialidades (albañiles, plomeros, herreros, etc.) que intervienen en la construcción de obras sanitarias, sin perjuicio de las responsabilidades que le incumben en primer grado al constructor de la obra, de acuerdo con el Reglamento.

7.º—La Inspección General de Cloacas Domiciliarias extenderá matrículas de empresarios de instalaciones para agua caliente a todo operario o sociedad que tenga establecido en esta Ciudad un taller o depósito de materiales con el que comercie en este ramo y demuestre que tiene ejecutados en casas particulares o establecimientos públicos, instalaciones de calefacción que funcionen satisfactoriamente a juicio de la Inspección General.

Buenos Aires, 20 Septiembre de 1915.

A. Molino Torres.
Inspector General de Cloacas Domiciliarias

V.º B.º
Antonio Paitoví.
Director Técnico

No se habilitará pozo alguno semi-surgente sin permiso de la Inspección General, y el propietario que lo hiciere incurrirá en una multa de $ 500 m/n. cualquiera que sea el uso a que se destine el agua.

Art. 150.°—Si de los análisis practicados resultara que el agua de algún pozo está contaminada, el Directorio procederá en la forma indicada para los pozos existentes, en los artículos 158 y subsiguientes.

Pozos contaminados.

Art. 151.°—Todo gasto hecho por la Administración en la construcción, modificación o reparación de las obras que haya ejecutado por cuenta del propietario, así como las multas, será exigido por la vía de apremio en la forma que establece la ley núm. 1917 sobre cobros de multas.

Forma de cobro de multas y gastos efectuados por la Administración.

Art. 152.°—Los materiales que se empleen en la perforación de pozos semi-surgentes, deberán ser de construcción y calidad aprobada.

Materiales aprobados.

Art. 153.°—Los pozos podrán tener ante-pozo o no, pudiendo también tener dentro del caño de la perforación, un caño con filtro.

Forma de construcción de pozos con ante-pozo.

En caso de tener ante-pozo, las fundaciones de éste penetrarán 0^m50, por lo menos, dentro del primer estrato impermeable de un metro o más de espesor que se encuentra debajo de la primera napa de agua, debiendo quedar debajo del ante-pozo, por lo menos, 0^m50 del mismo estrato. Al llegar con la excavación al estrato

impermeable, deberá el constructor dar aviso a la Inspección General.

Los cimientos y fondos estarán formados por una capa de hormigón de $0^{m}20$ de espesor mínimo, formado de una parte en volumen de cemento Portland, cuatro partes de arena y cinco de cascajo. El anillo de fundición, o el caño exterior de la perforación, según sea el caso, debe quedar perfectamente adherido al hormigón del fondo.

El ante-pozo tendrá un revestimiento de albañilería de ladrillos de primera clase asentados en mezcla de una parte en volumen de cemento Portland, o cal hidráulica, por tres de arena. El espesor de revestimiento será de un ladrillo, cuando el diámetro del ante-pozo no pase de 2 metros, aumentando de medio ladrillo por cada metro de aumento en el diámetro. Tanto el fondo como el revestimiento, llevarán revoques de dos centímetros de espesor de mortero de una parte en volumen de cemento Portland por dos de arena. Si esto no fuera suficiente, el interesado deberá efectuar el trabajo en la forma que en cada caso se le indicará.

El revestimiento del ante-pozo puede ser también formado por chapas de hierro fundido bulonadas entre sí y con juntas herméticas.

El borde superior del ante-pozo deberá tener suficiente altura sobre el suelo, para que en

caso alguno sea posible la entrada al pozo de agua de lluvia o de otra proveniencia.

El ante-pozo estará provisto de una tapa con cerradura.

Construcción de pozo sin ante-pozo.

Art. 154.°—Cuando no haya ante-pozo, se colocará el caño de perforación, contenga o no un caño con filtro, dentro de un caño protector, liso exteriormente, que penetre 0^m50, por lo menos, dentro del primer estrato impermeable mencionado en el artículo 153. Este caño deberá ser introducido con frotamiento fuerte. Con este objeto se hará la perforación por medio de una barrena cuyo diámetro se aproxime tanto como sea posible, al diámetro interior del caño, quedando inferior a éste. Al mismo tiempo se hará penetrar el caño forzándolo hacia abajo.

Al llegar al primer estrato impermeable el interesado deberá dar aviso a la Inspección General antes de proseguir el trabajo. Previa autorización del Inspector, se continuará aquel hasta dejar colocado el caño protector en su posición definitiva en la forma ya indicada. Extraída la tierra del interior del caño, se suspenderá el trabajo de perforación durante 24 horas, por lo menos, para cerciorarse de que no se producen filtraciones por el extremo inferior del caño. Si se observara que del fondo de la perforación mana agua, esto indicaría que el trabajo ha sido mal ejecutado, o que no se ha alcanzado al estrato impermeable, en cuyos

casos el interesado deberá corregir el defecto de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Inspector.

Construcción de las perforaciones

Art. 155.º—Terminada la construcción del ante-pozo o la colocación del caño protector, según el caso, se procederá a la perforación propiamente dicha, pudiendo emplearse caños con coplas de unión exteriores, si la perforación debe llegar hasta la primera napa semi-surgente. En caso que la perforación deba llegar a otra napa semi-surgente, que no sea la primera, se empleará caños lisos completamente y la perforación se hará en la forma indicada para el caño protector, con el objeto de evitar que haya intercomunicación entre las napas semi-surgentes.

En caso que se quiera colocar un caño con filtro dentro del caño principal, después de bajado el primero se levantará el segundo, pero, solamente hasta llegar a la parte superior de la napa utilizada. En este caso, el caño principal debe ser liso exteriormente.

Tanto el caño de perforación como el caño filtro, deben llegar hasta el fondo del ante-pozo, o hasta el terreno natural si no hay ante-pozo, haciéndose allí una junta entre los dos caños, de manera a evitar la salida del agua por el espacio anular comprendido entre ellos.

Donde haya ante-pozo el caño de perforación o el caño filtro, si existe, deberán llevar en su parte superior una válvula esclusa que

pueda ser manejada desde la parte superior del ante-pozo, con el objeto de poder dejarlo en seco y verificar su impermeabilidad en cualquier momento.

Cuando haya sido necesario colocar caño protector el espacio anular comprendido entre los dos caños deberá tener un ancho de $0^{m}025$, por lo menos, y se llenará con cemento Portland, puro, colocado en forma de lechada en una altura de un metro, por lo menos. El resto del espacio podrá llenarse con arcilla plástica.

Perfil geológico del terreno.

Art. 156.º—Al efectuar la perforación, el propietario o constructor deberá anotar cuidadosamente la naturaleza, espesor, profundidad de las diversas capas atravesadas, a fin de poder señalarlas en el plano que quedará en el Archivo de la Administración, y deberá ser corregido una vez terminado el trabajo, de manera que esté de acuerdo con la obra ejecutada.

Pozos sin caño protector.

Art. 157.º—En casos especiales, podrá permitir la Inspección General la construcción de pozos sin caño protector en cuyo caso el caño de perforación será de juntas exteriores lisas. Queda absolutamente prohibido el empleo de la inyección de agua en la construcción de pozos semi-surgentes.

Análisis de agua de pozos existentes.

Art. 158.º—El Directorio hará practicar análisis de las aguas de cada uno de los pozos semi-surgentes que existan dentro del territorio de la Capital Federal a objeto de determinar si son aptas para la alimentación.

Pozos con agua contaminada.

Art. 159.º—Si de los análisis efectuados resultara que el agua del pozo está contaminada por contacto con la primera napa o con cualquiera otra fuente de contaminación, el propietario deberá, o cegar el pozo en la forma que se indica en el artículo 163 o efectuar los trabajos necesarios para tratar de aislar completamente la napa semi-surgente de las fuentes de contaminación, debiendo sugetarse en ésto a las instrucciones que por escrito le dará la Inspección General, la que le fijará al efecto un plazo.

Contaminación de pozos y trabajos para impedirla.

Art. 160.º—Si la contaminación se efectuara por comunicación con la primera napa a lo largo de la parte exterior del caño, corresponderá cegar el pozo y perforar uno nuevo en otro lugar, por no ser posible, en la generalidad de los casos, corregir ese defecto con la colocación de un caño protector.

Si el revestimiento del ante-pozo no fuera impermeable y permitiera la entrada del agua de la primera napa, deberá ser reconstruído en la forma establecida en el artículo 153.

Se deberá, igualmente, desagotar, limpiar y rellenar con tierra todo pozo situado dentro de un radio de diez metros, y alejar a igual distancia toda materia que por disolución e infiltración puede ser causa de contaminación.

Observación de pozos después de ejecutados los trabajos para su mejoramiento.

Art. 161.º—Terminados los trabajos indicados se tendrá el pozo en observación durante un mes, extrayendo la mayor cantidad de agua

posible. Si transcurrido ese plazo no hubieran mejorado las condiciones del pozo, el interesado deberá cegar éste en la forma que se establece en el artículo 163. La Inspección General podrá conceder un plazo mayor cuando lo estime conveniente antes de proceder a la inutilización del pozo.

Multas.

Art. 162.º—Si vencido el plazo fijado por la Inspección General para efectuar los trabajos indicados, el interesado no los hubiera ejecutado, incurrirá en una multa de $ 200 m/n., y si transcurridos 30 días mas, no hubiere cumplido las instrucciones dadas, la Administración procederá, de oficio, a cegar el pozo (Artículo 18 del decreto reglamentario.)

Inutilización de pozos.

Art. 163.º—La inutilización de un pozo semisurgente en malas condiciones, se hará rellenándolo con pedregullo o cascotes, hasta la parte superior o techo de la napa utilizada, y después con arcilla diluida o con cemento Portland mezclado con agua y suficientemente fluido, levantando paulatinamente al mismo tiempo el caño.

Multas por infracciones no especificadas.

Art. 164.º—Por toda infracción a estas disposiciones que no tuviere una pena especial en los artículos anteriores, el Directorio podrá imponer multas de $ 20 m/n. a $ 200 m/n.

DESAGÜE DE ESTABLECIMIENTOS QUE USAN AGUA DE POZO SEMI-SURGENTE

Desagüe de Establecimientos que usan agua semi-surgente.

Art. 165.°—Los establecimientos que usen agua semi-surgente, con desagüe a cloacas o a conductos de tormenta, quedan sujetos a las siguientes disposiciones y a la tarifa por desagüe que en cada caso se establece.

Desagüe de aguas de condensación.

Art. 166.°—Los establecimientos que usen el agua semi-surgente para la condensación exclusivamente, quedan obligados a efectuar su desagüe a conductos de tormenta, construyendo por su cuenta las obras necesarias a ese objeto, según planos aprobados por la Sección Técnica del Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación. Pagarán por ese servicio la cuota que en cada caso fijará el Directorio, siendo esa cuota enteramente independiente de la que cada establecimiento pague por desagüe de aguas servidas a cloacas.

Pago del servicio de desagüe.

Tarifa por desagüe a la cloaca.

Art. 167.°—Hasta el momento en que quede establecido el desagüe a conductos de tormenta, los establecimientos mencionados en el artículo anterior pagarán mensualmente el desagüe de agua de condensación a razón de seis centavos por cada metro cúbico de agua que arrojen a la cloaca.

Art. 168.º—Los establecimientos de la misma categoría que los mencionados en el artículo 166, que a causa de su ubicación no pueden hacer el desagüe de agua de condensación a conductos de tormenta, podrán hacerlos a cloacas sujetos a la tarifa que se establece en el artículo 169.

Tarifa por desagüe de establecimientos que usan agua semi-surgente para otros fines.

Art. 169.º—Todos los establecimientos que usen el agua semi-surgente para otros fines que el de la condensación del vapor, efectuarán necesariamente el desagüe a cloacas y pagarán ese servicio de acuerdo con la tarifa siguiente:

Seis centavos por cada metro cúbico de líquido desaguado, comprendido dentro del primer millar de metros cúbicos del desagüe mensual.

Cinco centavos por cada metro cúbico comprendido en el segundo millar.

Cuatro centavos por cada metro cúbico comprendido en el tercer millar.

Tres centavos por cada metro cúbico comprendido en el cuarto millar.

Dos centavos por cada metro cúbico comprendido en el quinto millar.

Un centavo por cada metro cúbico comprendido en el sexto millar y siguientes.

Forma de aplicar la tarifa.

Art. 170.º—Esta tarifa se aplicará sobre el volúmen total de agua consumida por el establecimiento, sumando el de agua corriente con el de la semi-surgente extraída del pozo.

Este último volúmen será estimado en todos los casos por la Dirección Técnica con cuyo objeto el dueño o encargado de cada establecimiento le suministrará todos los datos que le sean necesarios.

Tarifa para casas de baños y lavaderos públicos.

Art. 171.°—Las casas de baños y lavaderos públicos pagarán la mitad de la cuota que les correspondería según la tarifa del artículo 169.

Responsabilidad en que se incurre por desaguar a la cloaca o conducto de tormenta sin permiso.
Multas.

Art. 172.°—Todo propietario o encargado de establecimiento que use agua de pozo semisurgente para la condensación, u otro uso cualquiera y la eche a la cloaca, o a un conducto de tormenta sin autorización del Directorio, incurrirá en una multa de $ 500 m/n, sin perjuicio de hacer efectivo el cobro por la vía de apremio, de las cuotas por desagüe que le hubiere correspondido abonar según la estimación que al efecto haga la Dirección Técnica y a partir de la fecha en que ésta calcule que se ha principiado a hacer uso de la cloaca con ese objeto.

Temperatura máxima del desagüe.
Multas.

Art. 173.°—En ningún caso se permitirá que el agua de condensación pase a la cloaca o conducto de tormenta con una temperatura mayor de 30 grados centígrados. Por cada infracción a esta disposición, el Directorio aplicará multas de $ 100 m/n.

DESAGÜES INDUSTRIALES

Art. 174.° — Todo establecimiento industrial dentro del territorio de la Capital Federal, ubicado dentro del radio de cloacas, deberá echar a la cloaca domiciliaria los líquidos residuales de su industria, debiendo préviamente proceder a su neutralización en la forma que se lo ordene la Dirección Técnica si contuviera elementos corrosivos que pudieran dañar los conductos e instalaciones mecánicas de la Administración o al personal encargado de su conservación.

Desagüe de las aguas residuales de las industrias a la cloaca. Neutralización de las que contengan elementos corrosivos.

Art. 175.°—A los efectos indicados en el artículo precedente, los propietarios de los establecimientos mencionados deberán solicitar de la Dirección Técnica, se practiquen por su cuenta los análisis químicos de los líquidos residuales y una vez especificadas las obras o medios que debe emplear el interesado para neutralizarlos, procederá a ejecutarlas dentro del plazo que se le fije con ese objeto. En caso de falta de cumplimiento a esta disposición, el Directorio aplicará multas de $ 50 m/n. a $ 200 m/n.

Análisis químicos de las aguas residuales y ejecución de las obras necesarias para neutralizarlas. Multas.

Art. 176.°—Si una vez concedido el desagüe la Inspección comprobara que no se neutralizan debidamente los líquidos, el Directorio podrá aplicar al propietario del establecimiento, multas hasta de $ 500 m/n., sin perjuicio de

Infracciones, responsabilidad en que se incurre y multas.

hacerle responsable de los daños que pudiera haber ocasionado a las Obras Sanitarias de la Nación, sea en sus instalaciones o a su personal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 177.°—El presente Reglamento entrará en vigencia a los noventa días de haber sido aprobado.

Art. 178.°—Las fincas que tengan obras sanitarias en construcción sea de ampliación, nueva o de modificación antes de la fecha fijada en el artículo anterior se rejirán en lo que se refiere a las mismas obras por las disposiciones actualmente en vigencia debiendo ajustarse al presente Reglamento las fincas que tengan comienzo de obras sanitarias de ampliación, nueva o de modificación con fecha posterior a la prescripta en el mismo artículo 177.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1915.

Vista la nota que antecede con la que la Dirección de las Obras Sanitarias de la Nación solicita se apruebe el proyecto de Reglamento que adjunta para la construcción y funcionamiento de las obras domiciliarias de desagüe y provisión de agua en la Capital Federal, el que deberá sustituir al vigente aprobado por decreto de 25 de Octubre de 1890.

Teniendo en cuenta que la reglamentación propuesta responde a un mejor y más seguro servicio público y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro.

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el Reglamento de la referencia, en sustitución del aprobado por decreto de fecha 25 de Octubre de 1890.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese con el Reglamento aludido, dése al Registro Nacional y fecho, vuelva a la Dirección de orígen a sus efectos.

PLAZA
M. MOYANO

INDICE

DISPOSICIONES GENERALES

DESAGÜE DOMICILIARIO

PROVISION DE AGUA

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DISTRITOS BAJOS

DEL FUNCIONAMIENTO

CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE POZOS SEMI-SURGENTES

DESAGÜE DE ESTABLECIMIENTOS QUE USAN AGUA DE POZO SEMI-SURGENTE

DESAGÜES INDUSTRIALES



Decreto del P. E. N. de 22 de junio de 1923

Expte. 2186 - O - 923.

Buenos Aires, 22 de junio de 1923.

Visto que la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación, haciendo uso de la facultad que le confieren las leyes 8889 y 9468 en sus artículos 4 y 5 respectivamente, solicita la modificación de las tarifas que rigen en la actualidad para los servicios de desagüe a cloacas de los establecimientos que usan agua semisurgente y para el empleo de agua corriente en las construcciones, ampliaciones, refacciones, etc. de edificios, en virtud de haberse constatado que debido a su antigua data, no llenan satisfactoriamente la finalidad perseguida no solo porque no contempla los verdaderos intereses de la Institución y propios usuarios, sino también por estar basadas en un regimen de contribución poco equitativo y

CONSIDERANDO:

Que como lo hace presente la Dirección citada las modificaciones introducidas tienden a subsanar estas deficiencias, consultando beneficamente los intereses dañados y creando un sistema de percepción más justo y razonable.

Por tanto y atento lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1°.—Apruébase las tarifas preparadas por la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación a regir para los siguientes servicios:

DESAGÜES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES QUE USAN AGUA SEMISURGENTE

a) Todos los Establecimientos que usan agua semisurgente para otros fines que el de la condensación del vapor, efectuarán necesariamente el desagüe a cloacas y pagarán ese servicio a razón de seis centavos por metro cúbico de líquido desaguado.

b) La tarifa estipulada en el inciso precedente se aplicará sobre el volumen total de agua consumida por el establecimiento, sumando el de agua corriente con el de la semisurgente extraída del pozo, debiendo a estos efectos el dueño o encargado, suministrar todos los datos que le fuesen requeridos.

c) Las casas de baños y lavaderos públicos pagarán la mitad de la cuota a que se refiere el inciso *a)*.

d) Quedan derogados los artículos 169, 170 y 171 del «Reglamento para la Construcción y Funcionamiento de las Obras Domiciliarias de Desagüe» aprobado por Decreto de 31 de agosto de 1915, modificándose el artículo 168 del mismo reglamento en la siguiente forma:

«Art. 168.—Los establecimientos de la misma ca-
» tegoría que los mencionados en el artículo 166,
» que a causa de su ubicación no pueden hacer el
» desagüe de agua de condensación a conductos de

» tormenta, podrán hacerlo a cloacas, sujetos a la
» tarifa que establezca el Directorio de las Obras
» Sanitarias de la Nación, y apruebe el Poder Eje-
» cutivo».

CONSUMO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y REFACCIONES DE EDIFICIOS

a) Fíjase uniformemente en 3 °/oo sobre los presupuestos respectivos, el importe a cobrar por servicio de agua para construcciones, ampliaciones, modificaciones y refacciones de edificios.

b) La determinación del importe a cobrar se hará en la siguiente forma:

1°.—Al solicitarse el servicio de agua para construcciones, ampliaciones, modificaciones y refacciones de edificios, el interesado presentará en la Oficina respectiva una copia del plano aprobado por la Intendencia Municipal, juntamente con un cómputo métrico y presupuesto sobre el cual se calculará el importe a cobrar.

2°.—En caso de presentarse dudas respecto a la estimación del importe del presupuesto, la Oficina procederá a formular de oficio, la liquidación correspondiente de acuerdo con los precios unitarios que según el valor de la construcción en plaza establecerá periódicamente el Directorio. Esta liquidación se efectuará por superficie cubierta o clase de obra, según se trate de edificios nuevos o modificaciones y refacciones de los ya existentes.

c) Por cada metro cuadrado de afirmado con base de hormigón se cobrará $ 0,03 m/n.

d) El Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación, sin perjuicio de hacer efectivas las dis-

posiciones actualmente en vigor, podrá imponer las siguientes penas pecuniarias en el caso de presentación de presupuestos adulterados o ficticios, como también por falta de presentación del permiso para usar el agua en las obras:

1º.—Con multa de 50 a 1000 pesos al que presente presupuestos ficticios y según la importancia del fraude que se haya intentado cometer.

2º.—Con una multa equivalente al 25 % del importe liquidado por el agua para construcción, cuando se inicie una construcción o refacción sin dar aviso previo a la Inspección General de Provisión de Agua o no se efectúe el depósito reglamentario.

3º.—Con una multa equivalente al 25 % del importe liquidado por el agua para construcción, cuando no se abone éste y el importe de la multa si hubiere incurrido en ella, dentro de los sesenta días de iniciada la construcción.

d) Queda derogado el Decreto del Poder Ejecutivo de 14 de agosto de 1902, aprobando la anterior tarifa para construcciones, refacciones y de afirmados.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho, vuelva a la Dirección de Obras Sanitarias de la Nación a sus efectos.

7034

ALVEAR
EUFRASIO S. LOZA